

287
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**"PROPUESTA PARA AGRAVAR LA PENA EN EL DELITO DE ACTOS
LIBIDINOSOS CUANDO LOS SUJETOS PASIVOS SEAN PÚBERES O
IMPÚBERES CON DISCAPACIDAD MENTAL EN EL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MÉXICO".**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAMÓN REYES SEGURA.**

ASESOR: Lic. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ.

272202

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

**POR HABERME PERMITIDO LLEGAR A ESTE MOMENTO,
A PESAR DE LOS MÚLTIPLES TROPIEZOS QUE HE TENIDO,
SIEMPRE ENCONTRÉ LA FORTALEZA PARA SEGUIR
ADELANTE, PARA CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.
GRACIAS DIOS MÍO.**

A MIS PADRES:

**POR HABERME ENSEÑADO EL CAMINO DEL BIEN,
POR HABER SIDO EN MI VIDA UN GRAN EJEMPLO DE
RECTITUD; Y POR HABERME DADO LA VIDA.**

A MI PADRE:

**ALEJANDRO REYES SÁNCHEZ, POR HABERME ENSEÑADO
QUE SÓLO CON TRABAJO, TENACIDAD Y HONRADEZ; SE
PUEDEN OBTENER LAS COSAS QUE VALEN LA PENA. GRACIAS
PADRE POR TUS CONSEJOS Y SACRIFICIOS.**

A MI MADRE:

**AMPARO SEGURA DE REYES, POR SU ABNEGACIÓN Y
SACRIFICIO PARA QUE YO PUDIERA SALIR ADELANTE, SU
COMPRENSIÓN Y SABIOS CONSEJOS, PORQUE SIEMPRE QUE
HE PASADO POR MOMENTOS DIFÍCILES HA ESTADO A MI LADO
Y ME HA AYUDADO A SER LO QUE SOY Y A SALIR ADELANTE.
GRACIAS MAMÁ.**

A MI ESPOSA:

MARÍA DEL CARMEN YOLANDA CERVANTES GUERRERO.

**POR HABERME APOYADO EN LOS MOMENTOS MÁS
DIFÍCILES DE MI VIDA; Y HABERME DADO EL REGALO
MÁS HERMOSO DE MI VIDA A MIS DOS HIJAS A QUIENES AMO.
GRACIAS.**

A MIS HIJAS:

**VERÓNICA IVONNE Y ANGÉLICA NALLELY.
POR EL AMOR QUE ME HAN BRINDADO Y CON SU TERNURA ME
HAN MOTIVADO PARA CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO.
GRACIAS HIJAS.**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

**POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS Y HABERME DISTINGUIDO
COMO ALUMNO DE ESTA GRAN CASA DE ESTUDIOS, DE LA CUAL
AGRADEZCO SU DISTINCIÓN. GRACIAS U.N.A.M.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
'ARAGÓN': POR SU FORMACIÓN ACADÉMICA Y A QUIEN AGRADEZCO
LLEGAR A LA CULMINACIÓN DE UNO DE MIS MÁS GRANDES
ANHELOS. GRACIAS E.N.E.P. ARAGÓN.**

A MI ASESORA:

**LICENCIADA MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ:
POR SUS SABIOS CONSEJOS Y SU VALIOSA ASESORÍA
DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO
DE INVESTIGACIÓN. GRACIAS LICENCIADA POR SUS
FINAS ATENCIONES.**

A MIS HERMANOS:

**AMPARO, MARÍA GUADALUPE CELINA, MANUEL, RAFAEL,
JOSÉ DE JESÚS ASUNCIÓN, ALEJO, SALVADOR, MARTÍN RAÚL;
POR EL APOYO RECIBIDO DURANTE TODA MI VIDA Y HABER
PERMANECIDO UNIDOS A PESAR DE SER UNA FAMILIA NUMEROSA,
SIEMPRE HE RECIBIDO SU APOYO Y HE VISTO SU SOLIDARIDAD.
GRACIAS HERMANOS.**

A MIS CUÑADOS:

**MARÍA DEL CONSUELO ISABEL, VIRGINIA, ANA MARÍA,
MARIBEL, OLGA, ÁNGELES, IVONNE, JOSÉ TRINIDAD, JOSÉ,
MANUEL BENJAMÍN. GRACIAS CUÑADOS POR SER PARTE DE
LA FAMILIA Y POR SU APOYO RECIBIDO.**

A LOS MAESTROS:

QUE CON SUS CÁTEDRAS AYUDARON A LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y A QUE HOY VEA CULMINADO EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, CON LA ILUSIÓN DE UN DÍA, SEGUIR SU EJEMPLO. GRACIAS MAESTROS.

AL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MATTAR OLIVA:

POR SU ESPECIAL AYUDA Y SABIOS CONSEJOS DURANTE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, POR SER UN GRAN AMIGO. GRACIAS.

A MIS AMIGOS:

**LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL LEGORRETA HERRERA,
LICENCIADO FRANCISCO JAVIER TORRES MORALES,
LICENCIADO AUGUSTO CÉSAR EMMERT HERNÁNDEZ,
LICENCIADO ALFREDO CORTÉS CASTILLO,
LICENCIADO RAÚL VELÁZQUEZ REYES,
LICENCIADO AGUSTÍN GUARDADO VÁZQUEZ,
LICENCIADO AMANDO HERNÁNDEZ PADILLA,
LICENCIADO MANUEL BACA GODOY, Y
HÉCTOR SOLÍS ALATORRE.
POR SU APOYO MORAL Y SU SOLIDARIDAD.
GRACIAS AMIGOS.**

**A TODOS LOS COMPAÑEROS DE GENERACIÓN
POR TODOS Y CADA UNO DE LOS MOMENTOS QUE
COMPARTIMOS DURANTE LA ESTANCIA EN ESTA
ESCUELA. Y A TODOS LOS QUE DE ALGUNA FORMA
CONTRIBUYERON A LA CULMINACIÓN DE ESTA
TESIS. GRACIAS.**

ÍNDICE

PROPUESTA PARA AGRAVAR LA PENA EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS CUANDO LOS SUJETOS PASIVOS SEAN PÚBERES O IMPÚBERES CON DISCAPACIDAD MENTAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS

1.1.- EN EL DERECHO EXTRANJERO..... 1

1.1.1.- EN EL DERECHO MESOPOTÁMICO..... 1

1.1.2.- EN EL DERECHO HEBREO..... 4

1.1.3.- EN EL DERECHO ROMANO..... 6

1.1.4.- EN EL DERECHO ESPAÑOL..... 9

1.2.- EN EL DERECHO NACIONAL..... 11

1.2.1.- EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA..... 11

1.2.2.- EN LA ÉPOCA COLONIAL..... 15

1.2.3.- EN LA ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE..... 17

1.2.4.- EN EL CODIGO PENAL DE 1871..... 19

1.2.5.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929..... 21

1.2.6.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931..... 23

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1.- CONCEPTO LEGAL.....	26
2.2.- CONCEPTO DOCTRINAL.....	31
2.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE LO COMPONEN.....	33
2.3.1.- LA CONDUCTA TÍPICA DE UN ACTO ERÓTICO-SEXUAL....	33
2.3.2.- AUSENCIA DE PROPÓSITO DIRECTO O INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA.....	37
2.3.3.- SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER O IMPÚBER, O CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA.....	41
2.3.4.- LA VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL COMO MEDIOS COMISIVOS EN LA AGRAVACIÓN DE LA PENA.....	45
2.4.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.....	47
2.4.1.- SUJETOS.....	51
2.4.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.....	55
2.4.3. OBJETO MATERIAL.....	56
2.5.- IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.....	57
2.6.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.....	59
2.7.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	65

CAPITULO TERCERO

DE LA NECESIDAD JURÍDICA DE PROTEGER A LOS IMPÚBERES Y PÚBERES DISCAPACITADOS MENTALMENTE EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

3.1.- PROBLEMÁTICA SOBRE LA DEFINICIÓN LEGAL DEL SUJETO PÚBER E IMPÚBER	71
3.2.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DISCAPACITADOS MENTALES, SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	72
3.3.- NECESIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE PROTEGER A LOS PÚBERES E IMPÚBERES CON DISCAPACIDAD MENTAL EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.	95
3.4.- AGRAVANTES QUE SE PROPONEN.	111
3.5.- CONSIDERACIONES	116
CONCLUSIONES.	131
BIBLIOGRAFIA.	136

INTRODUCCIÓN

La procuración de justicia y la seguridad jurídica son parte fundamental de toda organización social y política. Son capítulo esencial de un Estado de Derecho como el nuestro.

Así, como el título de nuestro estudio que lleva implícita la denominación de **“Propuesta para Agravar la Pena en el Delito de Actos Libidinosos cuando los Sujetos Pasivos sean Púberes o Impúberes con Discapacidad Mental en el Código Penal para el Estado de México”**, tiene como propósito hacer un análisis sobre el delito de actos libidinosos en particular, en virtud de que ha permanecido por largo tiempo sin innovación jurídica alguna, por lo que por necesidades legales urgentes es preciso reformarlo para ajustarlo a las exigencias que hoy en día vivimos.

Para ello, y tener una visión panorámica, haré una somera referencia de cada uno de los capítulos que comprende nuestro estudio académico.

El Capítulo Primero, está dedicado a los antecedentes históricos y legislativos, tanto en el derecho antiguo extranjero como nacional, partiendo desde sus más remotos orígenes hasta los primeros códigos penales mexicanos, por lo que se confirma que es una herencia legislativa española, que ha perdurado técnicamente hasta nuestros días.

Respecto al Capítulo Segundo, lo dedicamos exclusivamente a analizar el delito de actos libidinosos tipificado en el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, partiendo incuestionablemente desde su definición legislativa y doctrinal, su estructura normativa hasta su requisito de procedibilidad, lo cual nos permite tener una visión jurídico-dogmática sobre su composición y elementos del tipo Penal; de ahí partir a una serie de propuestas que omite el legislador para su actualización y para que responda a la eficacia que debe tener para la mejor impartición de la justicia penal.

Atento a la estructuración del Tercer Capítulo, se propone todo un elenco de formas de actualizar el delito de actos libidinosos, atendiendo especialmente por lo que hace a los sujetos pasivos de este ilícito, tanto de impúberes como de púberes con discapacidad mental, lo cual les impide afrontar una situación de esta naturaleza, además de la terminología que emplea el legislador y respecto a la obscuridad legislativa para determinar la edad de uno y de otro. En este sentido se analiza de igual forma las causas que dan origen a la discapacidad mental que ponen en desventaja a los sujetos pasivos titulares del bien jurídico tutelado, para con ello agravar la pena, cuando los sujetos activos sean parientes consanguíneos, o desempeñen la tutela o patria potestad, o sean servidores públicos, así como el que se equipare cuando el sujeto pasivo haya perdido la razón o el sentido en forma transitoria, por lo que atendiendo a estas proposiciones se podría

asegurar su actualización y su fuerza por lo que atañe a la justicia penal, y por lo tanto, la amenaza estatal para erradicar este delito. De igual manera y a efectos de fundamentar la necesidad de agravar la penalidad de los sujetos activos del delito realizamos trabajo de campo vía entrevista aplicando un cuestionario a peritos en psicología y psiquiatría, a efecto de que nos proporcionen su opinión profesional acerca de las consecuencias psicológicas y psiquiátricas que conlleva el hecho de que a un discapacitado mental se le ejerza un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, y en que forma se altera el estado de salud del discapacitado mental al ser víctima de este ilícito y en general al ser víctima de un delito sexual, a efectos de fundamentar con mayor precisión la necesidad de instrumentar mecanismos legales que permitan la atención del discapacitado en la fase indagatoria de este ilícito mediante la creación de una Mesa Especializada en la atención de discapacitados mentales cuando éstos sean víctimas de delitos sexuales, con personal especializado, teniendo como fin que se facilite la denuncia por parte de los familiares del discapacitado mental, instrumentando cursos de especialización al personal del Ministerio Público de la Mesa en mención auxiliándose en la fase indagatoria de psicólogos, psiquiatras, ginecólogos, enfermeras a fin de poder brindar la atención adecuada a las víctimas de estos ilícitos que presentan algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente, viendo la necesidad de acudir a la opinión especializada de los peritos en psicología y psiquiatría a efectos de que se fundamente la creación de la Mesa Especializada que se propone, dado que la

mayoría de las ocasiones queda en la impunidad ese tipo de delitos por no contarse en la actualidad con los mecanismos legales apropiados para la atención de las víctimas, en virtud de que la sola opinión nuestra carecería de fundamento profesional, al no ser peritos nosotros en la materia, de ahí que se proponga la creación de esos mecanismos legales mediante un Acuerdo expedido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, donde se cree una Mesa Especializada en la atención a las víctimas de delitos sexuales con discapacidad mental por cada Agencia del Ministerio Público del Estado de México, donde se instrumenten cursos de especialización del Ministerio Público y del personal auxiliar, expidiendo un Manual sobre el funcionamiento y manejo de las Mesas que se proponen, tomando como base y fundamento el Acuerdo expedido por el Ex-Procurador General de la República Antonio Lozano Gracia, adecuando dicho Acuerdo al ilícito de nuestro tema en estudio que se precisa y se analiza con mayor detenimiento en el tercer capítulo.

También nos vimos en la necesidad de elaborar el trabajo de campo ya precisado, a efecto de fundamentar con mayor profundidad nuestro tema de tesis, acudiendo a la entrevista vía cuestionario a peritos en la materia en psicología y psiquiatría, con el objeto de que nos dieran su opinión al respecto, acerca de la necesidad de que se instrumenten mecanismos legales en las Agencias del Ministerio Público del Estado de México, con personal especializado en la atención a discapacitados mentales, víctimas de ilícitos

sexuales como el del tema que nos ocupa, así como también el obtener la opinión especializada de los citados peritos en la materia, acerca de las consecuencias psicológicas y psiquiátricas que agravan la enfermedad de un discapacitado mental, al ser víctima de un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula y en general las consecuencias que se derivan de un ataque sexual a un discapacitado mental sea púber o impúber; debido a que la opinión nuestra sin la consulta de los peritos en la materia mencionados hubiese sido irrelevante y carecería nuestra opinión de fundamentación profesional, debido a que no tendríamos transcrita experiencia alguna en este tipo de ilícitos donde los sujetos pasivos son discapacitados mentales víctimas que se encuentran en desventaja notoria en relación al sujeto activo del delito en cuestión; de ahí la necesidad de acudir al trabajo de campo que en el Tercer Capítulo se incluye con el objeto antes mencionado de transcribir las opiniones de estos peritos en la materia de acuerdo a su experiencia profesional en las dependencias para las cuales prestan sus servicios y se da la incidencia de estos ilícitos en este tipo de víctimas, donde en la actualidad dada la falta de instrumentación, de mecanismos legales que permitan la denuncia de este tipo de ilícitos cuando las víctimas son discapacitados mentales, permiten que este tipo de ilícitos queden en la impunidad y no se brinde una atención adecuada a las víctimas en mención, dada la carencia de los mecanismos legales que proponemos a efectos de que se castigue a los sujetos activos de este delito cuando se presenten estos presupuestos de la propuesta de nuestra hipótesis y la fundamentación que se

propone mediante la creación de los instrumentos legales que en el citado capítulo proponemos para los fines legales antes descritos.

CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS

1.1.- EN EL DERECHO EXTRANJERO.

1.1.1.- EN EL DERECHO MESOPOTÁMICO.

El sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1730-1688 a. de c.) promulgó probablemente en sus primeros veinticinco años de su reinado un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartidas por las capitales de su Imperio.

Tales leyes, que a modo de código venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario más extenso e importante de su época, así como el corpus legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aún de toda la antigüedad.

El ordenamiento legal desarrolla 282 artículos formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carece de ordenación sistemática (como hoy en día conocemos un código jurídico) algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto. Su contenido puede resumirse y estructurarse a grandes rasgos, como el siguiente esquema: infracciones

procesales (artículos 1-5); estatutos de la propiedad (6-25); beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (26-41); relaciones de posesión y de otra especie (42-78); préstamos y otros negocios mercantiles (79-126); matrimonios y familias (127-177); sacerdotisas (178-184); adopción (185-195); lesiones corporales y aborto (196-214); médicos, arquitectos y barqueros (215-240); materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (241-272); salarios y alquileres (273-277); y por último, compraventa de esclavos (278-282).

Las normas penales del Código de Hammurabi lo hizo descansar en la Ley del Talión para ciudadanos de idéntica categoría social, esto es, era aplicada tanto para los hombres libres y esclavos, y los "mushkenum" (el que se inclina) que era una clase intermedia entre éstas. Este cuerpo jurídico se caracterizaba porqué el propio Estado aspiraba no solamente a imponer una pena concreta a un malhechor o culpable por la comisión de un delito o falta, sino también a utilizar la norma como elemento de intimidación o de disuasión, tendiente a evitar la comisión de abusos y a vigilar la convivencia social.

Todavía los ecos de la venganza de sangre, esto es, el derecho que asistía al individuo de castigar por su cuenta al ofensor, se encuentra y se recoge en el mismo código de Hammurabi, si bien de modo clasista, toda vez que se aplicaba cuando así lo permitía el mismo. La pena era de carácter público, y consistía fundamentalmente en las siguientes penas: pena de

muerte, castigos corporales; composición económica. La pena de muerte se encuentra en casi cuarenta delitos, y podía aplicarse, entre otros modos, por ahogo, fuego o empalamiento; los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros o de órganos así como en golpes y azotes; la multa en metálico y la composición económica, era el grupo más amplio también de castigos, variando su cuantía desde el doble del perjuicio ocasionado hasta el quintuplo del mismo. Otro de los castigos fue el de la expulsión de un individuo de la comunidad, acarreado no sólo la infamia sino también la pérdida de los bienes.

Las disposiciones penales contenidas en el Código de Hammurabi tenían en cuenta para a la hora de determinar la punibilidad de un hecho o acción, no solamente el hecho en sí, sino también el daño producido y la intencionalidad del infractor. Para ser imputable un delito, éste debía ser cometido conscientemente. El suceso causal y la fuerza mayor no eran punibles.

Dentro del elenco de delitos que castigó esta antigua ley, estaba el abuso sexual cuya tipificación puede encontrar en su artículo 143, que disponía lo siguiente: "si cualquier señor ha estimulado deshonorosamente a un hijo, o menor de edad, sin haberlo violentado ni mancillado, su pena corresponderá a trabajos forzados, y si fuere grave a la muerte".

Respecto a este precepto, nos dice un gran estudioso del Derecho Mesopotámico, como es el maestro argentino Santiago Castro, que "el abuso sexual o también conocido como atentados al pudor, se equipara a una injuria grave en contra del cuerpo del ofendido, pues la sexual imperante en aquella época reprobaba ampliamente esta conducta, por lo que la pena al delincuente era la máxima, en casos excepcionales como éste, no era aplicable la ley del talión".¹

Este ordenamiento penal ya tipificaba el delito de actos libidinosos, aunque con una incipiente técnica jurídica que se justificaba por su atraso en esta materia, podemos señalar que la simple conducta típica era suficiente para su punibilidad.

1.1.2.- EN EL DERECHO HEBREO

En Israel, la regulación penal, contenida principalmente en los cinco primeros libros del antiguo testamento, el sentido religioso resulta bastante obvio: el derecho a castigar dimana del poder divino, el delito es una ofensa grave a Dios, y el perdón se ruega a "El" mediante sacrificios expiatorios. La pena tiene la finalidad intimidatoria, su medida es la pena del talión.

¹ Castro Dassen, Santiago. "El Código de Hammurabi". Editorial Playde. Argentina, 1966. Págs. 81-82

Así, lo más representativo del derecho hebreo es el Código Deuteronómico, que es un conjunto de leyes que, dadas al parecer en los campos de Moah, son puestas en boca de Moisés a la vista de la tierra prometida. Sus preceptos pueden agruparse en torno a disposiciones sobre culto y religión, leyes relativas a jueces, sacerdotes y profetas y otras concernientes al derecho penal, familiar y social. Todo este articulado supone ya una sociedad perfectamente centralizada, dedicada al comercio, con jerarquía sacerdotal con lo que hace que algunos estudiosos de la Biblia lo sitúen en el siglo VII antes de Cristo.

La legislación penal mosaica implantó la muerte del infractor por delito grave, entre los que contemplaba el homicidio, el adulterio, el hurto, la blasfemia, el incesto, la violación y los actos libidinosos, entre otros, y dicha pena reconoció varias formas: horca, cruz, sierra, fuego, lapidación, espada, ahogamiento, rueda, descuartizamiento, fieras, flecha, martirio con espinas, pisoteo de bestias, despeñamiento, beber plomo derretido, entre los más practicados.

En cuanto a los atentados al pudor en la Ley Hebrea, se refería a conductas impúdicas u obscenas que atentaban en contra de la sexualidad de cualquier persona, lejos de cualquier condición especial. Por lo que siendo un delito previsto y penado por Dios, el infractor merecía instantáneamente la muerte; pues bastaba la imputación del ofendido, y peor aún siendo ministros

del culto religioso o parientes cercanos. El procedimiento penal era sumario, que acaso duraba veinticuatro horas, pues eran ejecutados al amanecer".²

Por consiguiente, el delito de actos libidinosos en el derecho hebreo se castigó con la máxima pena: la muerte del infractor, por lo que la razón esencial radicaba en la protección a la niñez y a toda persona que adoraba a Dios, por lo que al ser sus hijos, atentaba también contra el creador. De esta manera estamos en un periodo primitivo de lo que fue su derecho penal.

1.1.3.- EN EL DERECHO ROMANO

El ciclo vital del derecho romano tiene dos puntos de referencia que determinan su vigencia temporal, la fundación de Roma y la muerte de Flavio Pedro Justiniano; estos dos acontecimientos históricos sirven para formular el concepto del derecho romano. "El derecho romano es el conjunto de los principios del derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su historia sea, desde su origen hasta la muerte del emperador Justiniano".³ Por lo que podemos considerar que el derecho romano es el conjunto de costumbres jurídicas, instituciones, principios y reglas de naturaleza legal, elaboraciones de los jurisperitos y magistrados, que nacieron, evolucionaron y tuvieron plena vigencia en Roma y provincias que le

² Cleiman, Salomon. "Derecho Hebreo". 5a. edición. Ediciones Delta. Argentina. 1976. Págs. 56-57.

³ Lemus García, Raúl. "Derecho Romano (Sinopsis Histórica)". 2a. edición. Editorial Limusa. México. 1977. Pág. 25.

estuvieron sometidas, desde la fundación de la ciudad romana hasta la muerte del emperador Justiniano; y se puede afirmar que Roma es la cuna del derecho, por los amplios conocimientos desarrollados en la ciencia del derecho, y cuya fuente primordial es la costumbre jurídica; sin que se pueda negar su influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro europeos, y posteriormente en América como consecuencia de la conquista española.

Ahora bien, "aunque los jurisconsultos romanos no se ocuparon de la cuestión penal con la misma intensidad con que estudiaron las relaciones del derecho civil, es innegable que lograron sistematizar algunos principios tales como las nociones de dolo y culpa, la naturaleza del delito continuado y el fundamento del derecho de castigar".⁴ Prevalciendo hasta nuestros días, figuras jurídicas como el delito de actos libidinosos o atentados al pudor, ubicándolo en el Derecho Romano dentro de los delitos del tipo injuriosos de orden privado en la *Lex Julia de Vis Pública*.

La autorizada opinión del historiador alemán Teodoro Mommsen, se refiere a este ilícito en los siguientes términos: "por las noticias que la tradición nos ha transmitido, no nos es posible saber desde cuando y hasta que punto quedarían incluidos en este delito privado los atentados al pudor. Estos atentados al pudor, contra las personas de ambos sexos y de cualquier edad

⁴ Reyes Echandía, Alfonso. "Derecho Penal". 9a. edición. Editorial Temis. Bogotá, 1985. Pág. 22.

ya eran sancionados con severidad. Se protegió celosamente a los niños recién nacidos y hasta la edad en que no podían cometer delitos. Esta ley protegió la esfera sexual de todo ciudadano romano, e incluso, siendo obscena esa conducta hasta los esclavos que eran con frecuencia víctimas constantes de sus amos".⁵

Para la legislación penal romana, bastaba tan sólo que el infractor cometiera actos deshonestos en el cuerpo del ofendido como el excitarlo, y que el delincuente saciara una necesidad erótica obscena de orden sexual, con o sin violencia, aun sin cometer el delito de violación.

La pena impuesta, era en estos casos la muerte del delincuente, y el objetivo principal era la protección de la niñez romana, e incluso de los plebeyos y de los esclavos y siempre fue tema de preocupación de los jurisconsultos para protegerlos en su esfera sexual de los ataques del que fueran objeto, debido principalmente a su nula indefensión y a la ventaja que tenía el responsable por su condición superior en el plano social, de ahí la aplicación de una pena tan severa, como la privación de la vida del sujeto activo de este ilícito.

⁵ Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano". (Traducción al castellano por P. Dorado). Editorial Temis Bogotá. 1991. Págs. 488-489.

1.1.4.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

Debido a que el Derecho Español en sus antecedentes legislativos, se encuentran una variedad de leyes que se aplicaron parcialmente, y en algunos casos dejaron de aplicarse, el delito en estudio es difícil de ubicar, no obstante de las legislaciones aplicadas parcialmente, podemos encontrar antecedentes cercanos. De donde el tratadista español Federico Galo Sánchez, sobre el particular refiere: "Los escritores que hasta ahora han trazado un cuadro de conjunto de la historia del derecho penal Español, lo han hecho casi exclusivamente a base de textos de carácter legal (códigos, recopilaciones, etcétera), sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca. Hay que acudir de preferencia a las redacciones del Derecho escrito más recientes o bien al consuetudinario y sobre todo a los documentos llamados de aplicación del derecho que reflejan la realidad de la vida jurídica".⁶

Por esta razón, rescatamos el antecedente que nos informa, el tratadista Francisco González de la Vega por lo que hace al delito en estudio, donde apunta lo siguiente: "La legislación española, bajo la denominación de "abusos deshonestos", comprende variadas formas del delito. Entresacando las hipótesis legislativas contenidas en los artículos 432, 439 y relativos del Código Penal Español antiguo..., para darnos cuenta de su farragoso casuismo, mencionaremos: a).- abusos deshonestos en personas de uno u otro

⁶ Galo Sánchez, Federico. "Historia Mínima del Derecho Penal Español". Editorial Ariel. España. 1980. Pág. 45.

sexo cuando se usare la fuerza o intimidación; **b).**- abuso deshonesto en personas de uno u otro sexo que se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa; **c).**- abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo menor de doce años cumplidos aunque no concurrieran ninguna de las dos circunstancias mencionadas anteriormente; **d).**- abuso deshonesto en mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave; **e).**- abuso deshonesto en doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de su educación o guarda; y, **f).**- abuso deshonesto con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años. De esta reglamentación española escapan casos tales como los actos libidinosos realizados en adultos sin engaño ni violencia, pero sin consentimiento de la víctima, como cuando sin contar con su anuencia se le sorprende de improviso con la caricia obscena; además, el legislador español no se preocupó de especificar concretamente en qué consiste la acción de "abusar deshonestamente", habiendo sido necesario que la jurisprudencia a veces contradictoria, fijase su concepto limitándolo a los actos libidinosos realizados sin intento de ayuntamiento".⁷

Lo anterior presupone que la legislación penal española no contaba todavía con una depurada técnica jurídica y legislativa para definir los elementos constitutivos el delito de actos libidinosos, por lo que solamente esa

⁷ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" 23a. edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 340.

conducta se concretó a meros tocamientos físicos con ánimo lujurioso, en sentido de saciar-por parte del sujeto activo- un deseo de carácter sexual impropio sin que llegara a la consumación de la cópula propiamente dicha, aunque la legislación española no tenga una depurada técnica jurídica vemos que de manera somera ya trata de proteger a los discapacitados mentalmente, aunque nunca habla de la persona púber o impúber y mucho menos usa el término de personas con discapacidad mental que es nuestro tema en estudio, cuando refiere "se tratare de persona privada de razón o de sentido" y se le conoce como el delito de "abuso deshonesto".

1.2.- EN EL DERECHO NACIONAL

1.2.1.- EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Muy encontrados son los puntos de vista de los tratadistas que se han consultado hasta ahora ya que muchos son los que afirman que existen pocos datos de nuestro derecho prehispánico, esto es hasta antes de la conquista de los españoles en contraposición hay quienes afirman que se conservan ricas fuentes del derecho prehispánico aunque se asegura que éste en esta época era totalmente consuetudinario su sistema jurídico y que solamente hechos de trascendencia eran escritos. A lo que en nuestro punto de vista estamos de acuerdo, que si bien es cierto nuestro derecho prehispánico se afirma era

consuetudinario, es decir tenía como fuente principal la costumbre, también lo es que diversas culturas del mundo aun las más avanzadas como lo son la Romana, la Española y la Griega por citar algunas, recogen la costumbre como fuente principal del Derecho para formular sus legislaciones jurídicas, por lo cual no se debe demeritar el afirmar el hecho de que nuestro Derecho prehispánico recoja como fuente principal la costumbre para formular sus ordenamientos jurídicos, por lo que estamos de acuerdo en parte en que con el devenir histórico y con las frecuentes guerras se hayan perdido fuentes escritas y de nuestra cultura en general; pero no sin que dejemos de plasmar nuestro pensamiento y afirmemos sin temor a equivocarnos, que se ha logrado rescatar variadas fuentes de nuestro Derecho y de cultura general de nuestros antepasados de este época en particular y que no debemos olvidar nuestros orígenes , nuestras raíces y nuestro mestizaje, que si bien es cierto con la mezcla de razas se enriquece nuestra cultura, también lo es que al mezclarse una cultura con otra, este mestizaje se dan en forma dolorosa y que el conquistador impone su cultura, su religión y por ende sus leyes y trata de arrancar de raíz la riqueza cultural de nuestros antepasados destruyendo templos, monumentos, códices, etcétera, pero afortunadamente sobreviven hasta nuestros días tradiciones y costumbres que mantienen vivos nuestros más remotos orígenes.

Aunque nuestro tema no es un tratado propiamente de historia, es importante hablar de la misma y no olvidar que esta es una fuente del Derecho

ya que ésta recoge las costumbres, tradiciones y hechos que han dado giro a la historia de los pueblos y como Mexicanos debemos de sentir orgullo de tener un pasado rico en tradiciones y cultura en general sin dejar de reconocer con tristeza que muchos de nuestros compatriotas hablan del indio, del aborígen como si se tratara de un ente extraño olvidando que son nuestros hermanos y que el conquistador impuso el mestizaje con dolor y trajo a nuestra cultura en la forma que hoy la concebimos y aun hoy en día se ve el rezago en que se encuentra a la población que ha conservado la pureza de su raza, esto es, los grupos étnicos que conservan su lenguaje autóctono, sus costumbres, pues son marginados, como es el caso de Chiapas, Guerrero, Oaxaca y algunos poblados del Estado de México, sin que la legislación se adecue a sus circunstancias de necesidad real, y que las pláticas que sostienen con el Gobierno Federal y Estatal queden en eso, palabras sin solución, y sin respuesta substancial y sus demandas, sobre todo por lo que respecta a la tenencia de la tierra.

Ahora bien, afortunadamente de las tradiciones que se conservan, algunos estudiosos del Derecho Prehispánico, han rescatado los conceptos jurídicos que prevalecían en esa época histórica, de los que tenemos a Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carbajal Moreno, quienes afirman que “no pecaríamos de exageración si dijéramos que a la llegada de los españoles a tierras del Anáhuac, la evolución en el ámbito de nuestra disciplina, si no se encontraba a la altura de las concepciones jurídicas

europeas, regulaban con eficacia las relaciones entre hombres y entre el Estado y el ciudadano, bajo un sistema de subordinación clasista” agregando “tres pueden considerarse los grupos más avanzados en esta materia: por orden cronológico los toltecas, los mayas y los aztecas siendo indudables en ellos la influencia náhuatl, que por ello este vocablo significa “gente que se expresa bien y habla claro”.⁸

Por su importancia hablaremos solamente del antiguo pueblo Azteca, al que se le ha criticado y se le ha calificado de bárbaro por la crueldad en la penalización de los delitos, ya que imponía castigos que iban desde los palos, los azotes, prisión, mutilaciones, la esclavitud hasta la muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, etc.; la mayoría de los delitos se castigaban con la muerte, por citar algunos, el aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, el homicidio, el incesto y la traición entre otros.

Respecto al tema que nos ocupa, sobre el delito de atentados al pudor en la legislación penal Azteca, los antecedentes son por demás oscuros, por lo que citaremos lo que al respecto refiere en este sentido el tratadista Santiago Ruiz, que afirma “resulta imposible que los legisladores Aztecas dominaran alguna disciplina jurídica, como era la penal, por lo que referente al delito de actos libidinosos, o comúnmente denominados atentados al pudor, se equiparó al delito de adulterio o al de estupro, por lo que esas figuras delictivas

⁸ Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”. 5a. edición corregida. Ediciones Universales. S.A. México, 1997. Pág. 6.

nunca tuvieron autonomía legal, simple y llanamente se castigaba cualquier atentado contra la honestidad y la moral sexual...; confundían unos delitos con otros, lo que importaba al juzgador era el objeto legal afectado".⁹

La sanción al infractor del delito de actos libidinosos aparecía en diferentes modalidades como la privación de la vida a palos, a pedradas, con garrote, en la hoguera, aplastando la cabeza entre grandes piedras, por descuartizamiento, etc., la severidad del castigo se debía a que consideraban la imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del Estado; cuestionándose, si operó la ley del Talión, pero estimamos que no, pues al ver la exposición de sus penas desaparece todo indicio que pudiera afirmarla.

1.2.2.- EN LA ÉPOCA COLONIAL.

La gran mayoría de tratadistas son acordes al afirmar que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó. La Colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad, lo cual fue un contrasentido que se prolongó por más de tres siglos de dominación española. Por lo que podemos afirmar que durante el periodo colonial se dio un trasplante e imposición de las instituciones jurídicas ibéricas

⁹ Ruiz Salgado, Santiago. "Nociones de Derecho Patrio". 7a. edición. Editorial Modelo. México. 1989. Pág.71.

al territorio del nuevo mundo abrogando las leyes de los pueblos autóctonos, no obstante que el emperador Carlos V, había dispuesto se respetaran las leyes y costumbres de los pobladores mexicanos de la época, disposición que se plasmaba en la recopilación de Indias cuya única condición era que no se opusieran a la fe o a la moral, situación que muchas veces fue objeto de abusos al deformar tal disposición para acusar al indígena de la época de hereje o de ir contra la moral para obtener algún lucro o aprovechar las circunstancias para satisfacer sus fines encontrando en la misma disposición el pretexto para los abusos e infamias de gente sin escrúpulos de ahí que se afirme que la legislación Penal y otras que se aplicaron en la Nueva España fueron en esencia de origen ibérico.

Fue muy abundante la legislación penal durante la colonia, y la prueba la tenemos en las numerosas cédulas, instrucciones, ordenanzas, etcétera, dictadas con anterioridad a 1680 (Leyes de Indias) y con posterioridad a esta fecha. Así pues, no dejamos de mencionar que también regían supletoriamente otras leyes como las ordenanzas de Castilla, el ordenamiento de Alcalá, el fuero real y las siete partidas, a pesar de ser abundante la legislación colonial, estas últimas fueron las que más frecuentemente se aplicaron, siendo incluso su autoridad mayor a la que por ley les correspondía, en opinión de autorizados estudiosos de esa época, como la del maestro Raúl Carrancá y Trujillo, que sostienen esas afirmaciones. Por lo que se puede afirmar que los antecedentes del delito de actos libidinosos o atentados contra

el pudor están estructuradas de la misma influencia del derecho penal romano, por lo que pronto tomó carta de naturalización en el derecho penal antiguo Español y pasó a incorporarse a la legislación de la Nueva España.

A pesar de ello, no podemos dejar de mencionar, que las leyes imperantes durante esta época eran más severas para el pueblo indígena, los mestizos y los nacidos en la Nueva España de padres españoles. Mientras que para los españoles ibéricos su aplicabilidad era más benévola, por lo tanto hubo una desigualdad en la impartición de justicia que originó descontentos en la misma población.

Las razones de este fenómeno jurídico era, primeramente la absoluta desorganización en materia legislativa; en segundo lugar, una desigualdad de criterios y de la misma doctrina penal a veces alarmante en puntos de vista; además de los abusos cometidos por los juzgadores en la aplicación de la ley.

1.2.3.- EN LA ÉPOCA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Después de trescientos años de dominio español surge el mestizaje y las diferentes clases sociales que traen como consecuencia un concurso de intereses y diferencias entre los diversos sectores de la sociedad, aunados al descontento generalizado por los abusos de que eran objeto, los indígenas y

los criollos y las diferencias entre los españoles peninsulares y los criollos surge la guerra de independencia con diversos objetivos pero con un mismo fin que era el librarse del dominio de la corona española y no seguir pagando tributo y regalías y los más desprotegidos por librarse de las condiciones infrahumanas que vivían por la explotación de los españoles peninsulares cuyo trato dado a los indígenas era de esclavos tras de la conclusión de la guerra donde los indígenas fueron carne de cañón. Comienza lo que se conoció como la época del México Independiente que en la historia se registra con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante el veintidós de septiembre de mil ochocientos veintiuno, formándose un nuevo Estado que se había liberado de la dominación española, pero que tenía que conservar un orden jurídico, por lo que tuvieron que adoptar la misma legislación que rigió durante la época Colonial; de ahí la imperante necesidad de revisar y adecuar los textos legales adoptados a la nueva realidad jurídica que exigía el México independiente, para que fuera substancial a la vida de la nueva sociedad. Por lo que respecta a la materia penal, continuaron los textos legales coloniales; al respecto el tratadista Ignacio Villalobos, refiere que: "las primeras disposiciones legislativas se produjeron, por urgencia de la necesidad, sobre la organización de la policía, portación de armas, uso indebido de facultades judiciales, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Enseguida se fueron dictando algunas leyes aisladas sobre turno de los Juzgados Penales, ejecución de sentencias, reglamentos de cárceles".¹⁰

¹⁰ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 5a. edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 113

Por lo que se puede afirmar que en materia penal, se seguían aplicando las leyes que regían durante la Colonia, por lo que el delito en estudio propiamente se remonta a la Legislación Española, de la que ya se hizo su estudio y viene arrastrando con la citada legislación hasta el México Independiente, a pesar de que ya se habló de un Federalismo Constitucional, se puede concluir que no existió durante esta época un sistema jurídico propio sino el mismo heredado del antiguo Derecho Español.

1.2.4.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1871.

Podemos afirmar que hasta que el Licenciado Benito Juárez García llegó a presidir el gobierno de la República Mexicana se llevó a cabo una organización sustancial en el país, y que a él se deben hasta nuestros días la organización política y administrativa del gobierno, y esto debido básicamente a su genio político y a que se rodeó de gente de gran valía como el licenciado Antonio Martínez de Castro a quien nombró secretario de justicia e instrucción pública, quien por encargo presidencial presidió la comisión encargada de elaborar el primer Código Penal Mexicano, que es precisamente el Código Penal de 1871 promulgado y aprobado el 7 de diciembre del año de 1871. Comenzando su vigencia el primero de abril de 1872 en el Distrito Federal y en Baja California, en delitos del fuero común y en toda la República en delitos contra la federación. Este código, toma los principios del Código Penal

Español de 1870 siguiendo las corrientes de la doctrina clásica, tomando como guía en su parte genérica a Ortolán y en la parte especial en Chauveau y Hélie constando de 1,152 artículos, y 5 transitorios.

Al respecto el tratadista Raúl Carrancá y Rivas, refiere que este Código Penal "contenía una excelente redacción y los tipos delictivos conllevaban en ocasiones a una irreprochable justicia, siendo un código caracterizado por su clasismo penal, con relevantes toques de correccionismos y preventismos al mismo tiempo." ¹¹

Este código penal, tipificaba el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) en su segunda parte, en el título sexto denominado "delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres", en su capítulo tercero denominado "atentados contra el pudor. Estupro. Violación". Una vez ubicado, nos permitimos reproducir textualmente, por su importancia, los preceptos que lo sancionaban.

Encontramos la definición del delito en el artículo 289: "se da el nombre de atentados contra el pudor: a todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo".

¹¹ Carrancá y Rivas. Raúl. "Derecho Penitenciario". 2a. edición. Editorial Porrúa México, 1981. Pág. 325.

Más adelante se especificaba que el atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigaba con multa de primera clase, con arresto menor o con ambas penas; a juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años. (Artículo 790).

Por el contrario, el atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se sancionaba con la pena de dos años de prisión y multa de 50 a 500 pesos, si el ofendido era mayor de catorce años, pero si no llegaba a esta edad, la pena era de tres años y multa de 70 a 700 pesos (artículo 791).

Por último, se estipulaba que el atentado al pudor se entendía como delito consumado (artículo 792).

1.2.5.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

Cincuenta y ocho años después, se promulga el segundo Código Penal Mexicano en el año de 1929, mismo que entró en vigor el día 15 de diciembre del mismo año, lo cual propició la abrogación del Código Penal de 1871, (de Antonio Martínez de Castro).

Dicho texto jurídico penal "constaba de 1,233 artículos, de los cuales cinco tenían el carácter de transitorio. Era un código de corte positivista, muy

deficiente técnicamente, y su vigencia reveló hallamos en presencia de una obra de gabinete, que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de una difícil y dudosa aplicabilidad".¹² Sin embargo, se le deben reconocer valiosos aciertos fundamentales: entre ellos, seguir la línea de la supresión de la pena de muerte, el amplio criterio judicial, la decadencia del jurado, la reclamación oficiosa del resarcimiento del daño privado, la organización de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y su sentido humanitario.

Dicho Código Penal ubica el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) en su libro II, en el título décimo tercero denominado "de los delitos contra la libertad sexual", capítulo primero denominado "de los atentados al pudor, del estupro y de la violación". Por su importancia hacemos referencia a los preceptos que lo sancionaban.

La definición del ilícito en estudio es la siguiente: "se da el nombre de atentados al pudor: a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento de ésta". (artículo 851).

Al igual que el Código Penal de 1871, se hace referencia al atentado al pudor ejecutado sin violencia y con violencia. En el primer caso, se sancionaba con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez según las circunstancias.

¹² Ceniceros. José Ángel y Garrido. Luis. "La Ley Penal Mexicana". Editorial Botas. México. 1934 Pág. 17.

Cuando se ejecute en una impúber, se sancionará con multa de veinte a cincuenta días multa de utilidad y con arresto no menor de seis meses (artículo 852).

Por otro lado, el atentado cometido con violencia física o moral, era sancionado hasta con tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad. Si el ofendido no llegaba aún a la pubertad, la segregación era hasta de cuatro años y multa de sesenta a setenta días de utilidad (artículo 853). El atentado al pudor sólo se sancionaba cuando se hubiera consumado (artículo 854). En el artículo 855, se establecía la figura del exhibicionismo sancionándola, según lo establecido en el artículo 852.

1.2.6.- EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código Penal de 1931, entra en vigor el 17 de septiembre de dicho año, caracterizándose por ser más ecléctico y pragmático, forman la comisión para su elaboración los juristas ALFONSO TEJEDA ZABRE, LUIS GARRIDO, ERNESTO G. GARZA, JOSÉ ÁNGEL CENICEROS, JOSÉ LÓPEZ LIRA Y CARLOS ÁNGELES.

Este Código ha sido modificado varias veces, a cuyo respecto merece mención especial (a causa de la confusión que ha creado en la mente de

muchos) la reforma del 30 de octubre de 1941, que creó los delitos de disolución social, mencionaremos, además, la labor de la Comisión de Reformas, de 1942. Entre las innovaciones destacan el aumento del máximo de la pena privativa de libertad a 40 años, la supresión de la pena de relegación, varios cambios en cuanto a la sustitución de penas, la libertad preparatoria y la condena condicional, normas sobre el trabajo en cárceles y su remuneración".¹³

En cuanto a la tipificación del delito de atentados al pudor (actos libidinosos) en el primitivo u original ordenamiento legal se encontraba bajo el título décimo quinto denominado "delitos sexuales", capítulo primero denominado: "atentados al pudor, estupro y violación".

Se estipulaba como atentados al pudor al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecutaba en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, aplicándose de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos. Si se ejecutaba con violencia física o moral, la pena era de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos (artículo 260).

¹³ Floris Margadant S., Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. S A de C V México, 1994. Pág. 244.

Asimismo, el atentado al pudor sólo se castigaba cuando se hubiera consumado (artículo 261). Como podemos observar, en este ordenamiento penal ya no se estipulaba en un artículo el atentado al pudor cometido con violencia física o moral y en otro el ejecutado sin ésta, sino que en uno solo se indican ambas hipótesis, únicamente especificando la agravación de la pena para la realización con violencia.

En este mismo sentido, tampoco se señala el exhibicionismo, citado en el código penal de 1929. Sin embargo, lo único que prevaleció en los tres ordenamientos jurídico penales, fue la estipulación sobre la tipificación del ilícito en estudio, solamente cuando se hubiere consumado. Como se puede apreciar de los códigos analizados hasta el momento, el legislador no ha contemplado la penalidad del delito de atentados contra el pudor de o actos libidinosos tratándose de personas con discapacidad mental, ya sean púber o impúber, que es nuestro tema a tratar, de lo que se desprende que el legislador ha venido arrastrando esta laguna desde tiempos remotos, de ahí nuestro interés en proponer que se agrave la pena, tratándose de discapacitados mentales, cuando los pasivos sean púberes o impúberes indistintamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1.- CONCEPTO LEGAL.

Toda vez que de conformidad con el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero, está proscrita la interpretación análoga en materia penal, debe establecerse específicamente en que consiste el término "acto erótico sexual", esto es, la conducta punible, en razón de que del texto del artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, y legislaciones de los Estados que contemplan el ilícito en estudio, no definen que debe entenderse por "acto erótico sexual", quedando como consecuencia una laguna, por ende, queda al criterio de juzgador determinarlo, dándose en la práctica que se sancione a un inocente o se libere a quien merece castigo. En este orden de ideas, pasemos al estudio del artículo motivo del presente trabajo, esto es, el 275 del Código Penal para el Estado de México que establece: "...al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula...".

Por su parte el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Baja California prescribe: “Al que sin el consentimiento de una persona o con el consentimiento de un o una menor de catorce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no tenga capacidad de resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar actos eróticos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula...”; a su vez, el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Chiapas dispone que: “al que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última ejecute con ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o indirecto de llegar a la cópula...”; el artículo 324 del Código Penal para el Estado de Coahuila dice: “comete atentados al pudor el que sin consentimiento de una persona púber, o impúber o con consentimiento de esta última, o con persona que por cualquier causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, sin ser propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”; finalmente, el artículo 260 del Código Penal del Distrito Federal prescribe: “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo...”.

Como vemos de las hipótesis asentadas, se usan diversos términos para referirse al mismo ilícito, sin embargo de las mismas no se desprende en que consiste la conducta punible, ahora demos una mirada sobre los diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal: “ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. TRATÁNDOSE DE UNA MENOR DE EDAD COMO SUJETO

PASIVO. Es incorrecto que el delito de atentados al pudor no exista o no se pueda dar tratándose de una menor, pues ciertamente por su edad aún no se despertaba en ella el sentimiento de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales que conforman el pudor, pero tratándose de una menor, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador, sino el interés social de impedir la corrupción de los impúberes, favorecida por la acción de actos libidinosos consentidos o no por ellos.”¹⁴ En otra ejecutoria dice: “CORRUPCIÓN DE MENORES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO. CASO EN QUE POR LA EDAD DE LA PASIVA NO SE DA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Para que el delito de corrupción de las menores, previsto en el artículo 210 del Código Penal para el Estado de México, en su hipótesis consistente en haber iniciado a la vida sexual a una impúber se configure, es necesario demostrar que la menor ofendida comprende el significado y trascendencia del acto sexual, que con ello se le despierte la libido y por ende la práctica voluntaria de actos sexuales. En consecuencia, si los actos estimados delictuosos se practicaron en la integridad de una menor de seis años, ello constituye una circunstancia que impide la configuración del ilícito, pues por el desarrollo fisiológico, psíquico y cultural de la víctima no es susceptible de comprender esos extremos, máxime que a esa edad, un acto sexual en lugar de facilitar la iniciación a la vida sexual, produce molestias, repugnancia y animadversión a tales actos.”¹⁵ “ATENTADOS AL PUDOR

¹⁴ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Octubre de 1996. Tesis: IV. 3o 14 P. Página 499. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

¹⁵ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte 1. Página: 154. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

COMETIDOS EN IMPÚBERES. Es pertinente consignar que en los atentados al pudor cometidos en impúberes, más que guardar al pudor como objeto de la tutela penal, se protege la corrupción prematura a que se puede conducir a los menores, por actos libidinosos, supuesto que es imposible suponer que en ellos se ha formado desde la más tierna edad el concepto del pudor.”¹⁶, ahora bien, existen otras ejecutorias que pueden darnos una mayor perspectiva sobre la conducta delictiva, ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN. El delito de atentados al pudor que define el artículo 260 del Código Penal vigente, tiene presupuestos distintos respecto del delito de violación en grado de tentativa, ya que en aquél, quien realiza un acto erótico sexual excluye la posibilidad de la realización de la cópula ---entendida ésta como toda forma de ayuntamiento sexual, con eyaculación o sin ella---. Esto es, constituye aquel delito una **acción lujuriosa** que el agente realice físicamente en el cuerpo del pasivo la infracción, como puede serlo una **caricia o un tocamiento corporal obsceno** o que el agente haga ejecutar a la ofendida, pero lo que es esencial es que el agente no tuviera el propósito de realizar la cópula, en tanto que la violación sexual fue tentada por el quejoso, si quedó plenamente probado que se proponía realizar la cópula, la que no llegó a término por causas ajenas a su voluntad, dada la pequeña edad de la ofendida.¹⁷ ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Los elementos estructurales del delito de atentados al pudor,

¹⁶ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI. Página 1066.

¹⁷ Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX. Segunda Parte. Página: 13.

que define el artículo 236 del Código Penal del Estado de Coahuila, son: **a) un acto erótico-sexual, entendiendo éste como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo el sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o que el agente hace ejecutar a su víctima; b) ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, pues de darse ésta o un principio de la ejecución del delito de atentado, desaparecería esta figura delictiva o se quedaría prendida dentro de la tentativa de violación; y c) sin el consentimiento de la persona púber, o con el consentimiento del impúber.**¹⁸

Como se desprende de los análisis de las hipótesis de los artículos de diversas Entidades Federativas que se asentaron, no queda claro la conducta punible, inclusive de dos de los criterios de Nuestro Máximo Tribunal, sostiene que un acto erótico sexual, es una acción lujuriosa, y que se debe entender como aquellos actos de manoseos y tocamientos corporales obscenos; no obstante tal definición habría que aclarar en que consisten tales manoseos y tocamientos obscenos, por lo que es menester analizar lo que sobre el particular, establece la doctrina.

¹⁸ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIX. Página 689.

2.2.- CONCEPTO DOCTRINAL.

La expresión que emplea el artículo 275 del Código Penal del Estado de México, dentro del Capítulo I Actos Libidinosos, de "acto erótico sexual", para la conducta punible, y como se desprende de lo asentado en los artículos de otras Entidades Federativas, se emplean términos diversos para denominar al delito en cuestión, tales como "abuso sexual", "actos deshonestos", "atentados al pudor", entre otros, por lo que para efectos de estudio estaremos ante la presencia de "Actos Libidinosos", ya que se estructuran con los mismos elementos del tipo penal; pues bien ahora pasemos a lo que los jurisconsultos establecen debe ser la conducta ilícita sancionable.

El tratadista Francisco González de la Vega dice que: "en términos esenciales, se entiende por delito de atentados al pudor, cualquiera que sea el sexo de sus protagonistas activos o pasivos, los actos corporales de lubricidad, distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en impúberes o sin consentimiento de personas púberes".¹⁹

Para el tratadista Antonio Bascuña Valdés lo define como "el conjunto de actos de carácter sexual y de naturaleza impúdica, que excluyendo la conjunción carnal normal, se comete sobre personas de uno u otro sexo en forma atentatoria".²⁰

¹⁹ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pág. 338.

²⁰ Bascuña Valdés, Antonio. "El Delito de Abusos Deshonestos". Editorial Jurídica Chilena. Chile. 1961. Pág. 56.

Médicamente, en opinión de los sexólogos Martin Goldstein y Will McBride, lo erótico es una “expresión referida de las relaciones en las que intervienen decisivamente la atracción personal recíproca, frecuentemente sexual, en una pareja. El término erótico se emplea a veces, incorrectamente, como sinónimo de “relaciones sexuales”, cuando se quiere evitar el término “sexual”.²¹

A pesar de esas conceptualizaciones, la conducta erótica-sexual en el medio penalístico toma otra dimensión, como magistralmente lo expone el profesor Mariano Jiménez Huerta, al afirmar que la “conducta típica de este delito consiste en ejecutar en otro un “acto erótico-sexual”. Esta frase que hace amplia referencia al elemento objetivo, está, sin embargo, llena de sedimentos subjetivos y valorativos,... resulta imposible en el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) establecer la existencia de su elemento fáctico, sin calar en la tendencia interna del autor y sin apreciar culturalmente la materialidad del acto que ha ejecutado.”, agregando que: “no es necesario que el acto erótico sexual se efectúe directamente en los órganos sexuales de la persona ofendida; basta cualquier otro contacto epidérmico o físico. El beso dado con intención lasciva constituye un acto erótico-sexual”.²²

De las interpretaciones de nuestro Máximo Tribunal, asentadas y de las que se desprende que un acto erótico sexual, es una acción lujuriosa, y que se

²¹ Goldstein, Martin y McBride, Will. “Léxico de la Sexualidad”. Editorial Loguez. España. 1988. Pág. 69.

²² Jiménez Huerta, Mariano. “Derecho Penal Mexicano”. Tomo III. 5a. edición. Editorial Porrúa. México. 1984. Págs. 225-226.

debe entender como aquellos actos de manoseos y tocamientos corporales obscenos; de lo anterior es menester interpretar armoniosamente dichos manoseos y tocamientos corporales obscenos, por lo que nos remitimos al diccionario jurídico, donde se encuentra asentado: "obsceno, na (lat. obscenus). Adj. Impúdico, torpe, ofensivo al pudor.", "obscenamente. Adv. M. Impuramente, con torpeza y lasciva", "libido (lat. *libido*) f. Lujuria, lascivia. - Instinto, apetito sexual.", en base en lo anterior, y con lo que señala la doctrina estamos en posibilidades de establecer lo más aproximado posible la conducta sancionable, por lo que consideramos que: actos libidinosos son los medios de excitación sexual en los que se ejecutan maniobras eróticas sin el propósito directo e inmediato de la cópula, encaminados a despertar el libido, esto es, el apetito sexual; y que como bien apunta el maestro Marco Antonio Díaz de León es una "enajenación mental originada por el desequilibrio sensual y caracterizada por delirios eróticos".²³

2.3. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE LO COMPONEN.

2.3.1.- LA CONDUCTA TÍPICA DE UN ACTO ERÓTICO-SEXUAL.

La conducta, viene a ser el primer elemento material del delito, y que en la especie se traduce en un acto o hecho humano, y que tales actos

²³ Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I. 2a. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 725.

comprenden un aspecto positivo, esto es una acción y uno negativo una omisión. Ahora bien, como se debe definir el acto, Jiménez de Asúa lo define como: "manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda".²⁴

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, prescribe que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; por lo que acertadamente el acto o hecho humano, es el primer elemento constitutivo del delito, como lo sostiene el maestro Celestino Porte Petit, al indicar: "Independientemente de cuáles y cuántos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o hecho, estos vienen a ser el primer elemento del delito dentro de la prelación lógica con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o no hacer, o bien un resultado material".²⁵

Estos actos o hechos humanos, a su vez se configuran con tres elementos básicos, a saber:

- a).- Voluntad o el querer;
- b).- La actividad, y
- c).- Deber jurídico de abstenerse.

²⁴ Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal". Tomo 7. Editorial Harla. México. 1977. Pág. 136.

²⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". 15a. edición Editorial Porrúa. México. 1995. Pág. 229.

La voluntad o el querer.- Antes que nada, es menester establecer que no toda conducta es delito, para tomar tal circunstancia, es necesario que los hechos ejecutados pongan de manifiesto la intención del autor de dañar, esto es, a través de sus actos transgredir un bien jurídico; "en consecuencia, el delito es un accionar propio del hombre dirigido en contra de la convivencia, lo cual hace aparecer a la sociedad como su primero y más importante destinatario".²⁶

Esta intención del autor de dañar, se deriva como consecuencia de un acto o hecho voluntario, y que tal voluntariedad no siempre representa querer el resultado causado, o que es lo mismo, ejecuta libremente el acto delictuoso sin que exista una voluntad distinta del autor, y sin elementos extraños que la determinen, de lo contrario no sería sancionable. En cuanto al resultado causado o no impedido, puede ser querido o no deseado, lo que viene a determinar el tipo de delito, doloso o culposo, pero no afecta la existencia del mismo, sólo se refleja en cuanto a la sanción.

La actividad.- Elemento externo de los actos o hechos humanos, y que se traduce en movimientos corporales, "la actividad en sí, no constituye la acción, pues le falta el elemento voluntad. Y ésta aislada, igualmente no interesa al derecho penal, puesto que "el pensamiento no delinque".²⁷ Donde tenemos que los movimientos corporales o actividad, son concomitantes con la

²⁶ Monterroso Salvatierra. Jorge Efraim. "Culpa y Omisión en la Teoría del Delito". Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 73

²⁷ Porte Petit Candaudap. Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". Op. Cit. Pág. 238.

voluntad para que el hecho sea delictuoso, pues uno sin el otro, no son sancionables, para el caso, estaríamos ante la presencia de una fuerza física irresistible, que anula la voluntad del agente, quien obra sin ningún grado de conciencia de su intervención (*vis absoluta*); o ante un caso de un estado de inconsciencia, y que “tiene lugar cuando las funciones centrales del cerebro desaparecen, o presentan una disfunción profunda, situación que impide al hombre comportarse como el derecho espera de él”.²⁸

Deber jurídico de abstenerse.- “Así como con relación a los delitos de omisión hay un deber jurídico de obrar, en la acción, existe un deber jurídico de abstenerse, de no obrar”.²⁹ Esto es, existe el impedimento o prohibición jurídica de realizar determinada conducta, pues de hacerlo, tiene la intención de agravar el bien jurídicamente protegido por la norma.

En mérito de lo expuesto, y para el delito que nos ocupa en el presente estudio, llegamos a la convicción de que para que se viole la norma a que alude el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, la conducta sancionable lo viene a ser los medios de excitación sexual en los que se ejecutan maniobras eróticas sin el propósito directo e inmediato de la cópula, encaminados a despertar el libido, esto es, el apetito sexual, y que dicha conducta sancionable, se despliega con plena conciencia y se quiere o acepta el resultado, ya que en el delito en cuestión, no podemos hablar de actos

²⁸ Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. “Culpa y Omisión en la Teoría del Delito”. Op. Cit. Pág. 78.

²⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino. “Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación”. Op. Cit. Pág. 238.

libidinosos cometidos culposamente, sino que por la naturaleza del mismo siempre serán dolosos.

2.3.2.- AUSENCIA DE PROPÓSITO DIRECTO O INMEDIATO DE LLEGAR A LA CÓPULA.

Primeramente nos detendremos a determinar el concepto de cópula, que gramaticalmente significa unión, atadura, unión sexual, coito.

Médicamente, la cópula "es la relación sexual entre un hombre y una mujer, mediante la cual recibe en su vagina el pene del hombre y a través de sus respectivos movimientos se satisfacen mutuamente".³⁰ Así, la cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuera incompleta, del miembro viril en la abertura vulvar, anal u oral, sin que sea preciso que se efectúe la eyaculación seminal.

De esta forma, la cópula entendida en términos penales, es el ayuntamiento sexual entre un hombre y una mujer, y así, tenemos que la cópula en stricto sensu se realiza por la introducción del pene en la vagina; y la cópula lato sensu es cuando la introducción del pene se da, o es en el ano o en la boca.

³⁰ Goldstein, Martin y McBride. Will. "Léxico de la Sexualidad". Op. Cit. Pág. 69.

Así, este elemento se encuentra consignado en el propio artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, al señalar que los actos libidinosos se presentan "... sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula...". En este sentido, este elemento normativo del delito de actos libidinosos, encontramos su explicación categórica en la palabra del profesor Francisco González de la Vega, que señala lo siguiente: "... de tono psicológico negativo, consistente en la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Este elemento revela que desde un punto de vista el atentado es un acto sexual incompleto: a).- material y fisiológicamente; y, b).- psicológico o subjetivamente.

"a).- Cuando decimos que la acción lúbrica en atentado al pudor (actos libidinosos) ha de ser incompleta, material o fisiológicamente, queremos expresar que debe limitarse a los simples tocamientos o acciones corporales lascivos que no lleguen hasta la consumación de la cópula; si se sobrepasa la acción y se realiza ayuntamiento sexual desaparece la figura de atentados al pudor (actos libidinosos), pudiendo surgir otra infracción sexual más grave. Así cuando se obtiene la cópula por medios violentos o impositivos se integra el delito de violación.

"b).- No basta que la acción libidinosa en el atentado al pudor sea incompleta desde el punto de vista fisiológico o material; menester es, además que sea incompleta psicológicamente o subjetivamente, entendiéndose por ello

que el agente, a través de los actos lúbricos que realiza corporalmente en la víctima, no se proponga en el instante la consumación de la cópula. Para expresarlo positivamente, el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) se caracteriza porque el agente satisface su libidine, de momento al menos, con los simples tocamientos o acciones lascivas distintas no sólo al ayuntamiento sexual, sino a sus intenciones. La legislación emplea las palabras de "sin propósito directo e inmediato de llegar a la cópula", para eliminar el contenido del atentado al pudor (actos libidinosos) aquellos casos más graves en que el sujeto emplea las maniobras lascivas como principio de ejecución de una cópula, o como modo para obtenerla en el instante o momento, sin solución de continuidad de los actos. En cambio, se integra el delito de atentados al pudor (actos libidinosos), aunque exista deseo de obtener el ayuntamiento, si el propósito es remoto o lejano.

"Este carácter psicológico limitativo es el que da sustantividad propia al atentado al pudor y el que permite distinguirlo de otros delitos sexuales en que el ayuntamiento es elemento constitutivo. Si el agente persigue con sus acciones lúbricas ejecutadas en el cuerpo del ofendido una inmediata fornicación con persona impúber o sin consentimiento de persona púber, desaparece la figura de atentados al pudor (actos libidinosos), surgiendo la tentativa de violación, infracción desde todos los puntos de vista más grave. Así, los actos impúdicos ejecutados violentamente en el cuerpo del ofendido para vencer sus resistencia y obtener en el instante la ejecución carnal,

integrarán tentativa de violación cuando el ayuntamiento no se logre por causas ajenas a la voluntad del agente.

“En los procesos, la ausencia de propósito inmediato y directo de ayuntarse se puede inferir fácilmente observando los datos de la conducta del atentador y las circunstancias de modo y ocasión en que se haya realizado este atentado. Por ejemplo, resulta evidente que no existe este propósito, de momento al menos, cuando en la vía pública y sin consentimiento de una mujer un varón la sorprende con sus caricias obscenas”.³¹

De este modo, se configura el delito de actos libidinosos siempre y cuando sea inexistente materialmente la cópula (tanto normal como anormal), es por tanto la frontera penalística entre otros delitos de orden sexual como el delito de violación, incesto, o el de estupro, por consiguiente esta figura delictiva por cuanto hace a la conducta típica, el atentador de actos impúdicos se concreta a satisfacer momentáneamente un deseo lúbrico mediante, por ejemplo, manipuleos en el cuerpo del ofendido, como caricias, besos, o conductas perversas como frotamientos de sus genitales en sus partes nobles (todavía con ropa), entre otros, pero sin que se llegue a la cópula.

³¹ González de la Vega, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Op. Cit. Págs. 346 y ss.

2.3.3.- SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA PÚBER O IMPÚBER, O CON CONSENTIMIENTO DE ESTA ÚLTIMA.

Este elemento de igual modo, está comprendido en la fórmula legislativa del artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, que prescribe lo siguiente: "...al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última...".

Conviene, en este apartado, hacer referencia a la pubertad, por lo que apuntamos que se trata de un momento de la vida en que se operan importantes cambios corporales y psíquicos en relación con su entorno. La pubertad suele empezar entre los diez y trece años y representa el desarrollo progresivo para llegar a ser adulto.

Los síntomas de la pubertad se perciben con más claridad en las aspiraciones de independencia de los adolescentes y en el proceso de desarrollo sexual, como la aparición de espermatozoides en los jóvenes y la menstruación en las mujeres, los llamados síntomas de maduración. La pubertad trae consigo desequilibrio tanto a nivel físico como anímico, por ejemplo, oscilaciones en el estado de ánimo y abandono de las relaciones infantiles con los padres; el hecho de oscilar entre la inseguridad y la estimación de sí mismo ante la crítica, la opinión y el contacto, así como el

cambio de los ídolos y héroes (míticos, musicales, deportivos, por ejemplo) elegidos es algo normal en la pubertad.

La pubertad se extiende desde los once a los diecisiete años. Una de las características de nuestra sociedad es que apenas satisface la sensación de seguridad y la búsqueda de relaciones con otras personas, que son necesidades específicas de esta fase de la vida, y eso puede provocar auténticas crisis de identidad, y además puede alterar al adolescente. En la pubertad, se toma conciencia de la sexualidad propia, lo que puede llevar tanto a una curiosidad sana y a un afán de saber cómo a ciertos complejos o sorpresas traumáticas ante hechos y experiencias sexuales. Normalmente, los deseos sexuales son reprimidos en esa edad, originados muchas ocasiones por tabúes y por conceptos religiosos, aunque también pueden aprovecharse para establecer contactos y liberarse del sentimiento de inseguridad.

Retomando nuevamente las ideas del maestro Francisco González de la Vega, informa que el estudio de este elemento "indica dos modalidades distintas del delito de atentados al pudor (actos libidinosos) según recaiga: en personas mayores de doce años (púberes) o en personas menores de doce años (impúberes).

"Cualesquiera que sea su sexo, púber es la persona en que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo o del inicio de la aptitud para la vida

sexual externa (adolescencia); por tanto, púberes son los jóvenes como los adultos o ancianos, independientemente de su sexo o de que en ellos ya hayan cesado las funciones sexuales por cualquier causa. Impúberes son los niños o niñas en que aún no se han manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y de la posibilidad fisiológicas de la función sexual excretadora.

“La determinación del estado de pubertad o impubertad es obvia tratándose de sujetos ya adultos o de niños de corta edad, en que es suficiente la sencilla observación de su edad o de su morfología somática.

“a).- El atentado al pudor (actos libidinosos) en púberes. Para la existencia de esta modalidad del delito se requiere, como condición imprescindible, que el acto erótico se ejecute sin consentimiento de la persona púber.

“La ausencia del consentimiento, que es el elemento que exige la ley, puede manifestarse en varias formas, según sean las ocasiones de comisión, el estado en que se encuentren las víctimas o los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

1.- Contra la voluntad libre o expresa del paciente del atentado, ejecutándose la acción libidinosa mediante el empleo de la violencia física o de la violencia moral; intimidaciones, amenazas, constreñimientos, en que la

víctima por miedo que le sobrecoge deja ejecutar en su cuerpo el acto que realmente no ha querido.

2.- Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo, pero sin el empleo de violencias, como en los casos en que el responsable, por la rapidez o agilidad con que se ejecuta la maniobra lúbrica, sorprende de improviso a su víctima, sin darle siquiera lugar a oponerse o a evitar la acción.

3.- Contra la voluntad del ofendido, pero sin violencia ni sorpresa, como cuando se realiza el acto erótico-sexual en personas que no lo consienten, pero que no pueden ofrecer resistencia dada su plena indefensión: paralíticos, enfermos de dolencias debilitantes o imposibilidades de todo esfuerzo, etcétera.

4.- Ausencia de la voluntad o consentimiento de la víctima, en que el acto se realiza en personas privadas de conocimiento por circunstancias tales como: el sueño natural, el sueño por influencia hipnótica, el sueño por drogas, los síncope o desmayos, etcétera. Aquí la acción se realiza, no contra la voluntad expresa del ofendido, pero sí en ausencia de su consentimiento y aún de su conocimiento.

5.- Por último, creemos que los casos anteriores deben de extenderse a la realización de actos de deshonestidad sexual en enajenados mentales,

aunque se obtenga su aparente consentimiento; opinamos que si el autor conoce la dolencia del paciente debería sancionarse el hecho como atentados al pudor (actos libidinosos), porque el consentimiento de los discapacitados mentales está viciado de origen y se estima como no apto jurídicamente.

b).- El atentado al pudor (actos libidinosos) en impúberes (menores de doce años). Esta segunda modalidad del atentado al pudor (acto libidinoso) es irrelevante para la integración del delito que los impúberes proporcionan o no su consentimiento, ... por su corta edad y escaso desarrollo fisiológico, ni siquiera son aptos para las funciones sexuales externas y para emitir consentimiento válido y consciente. La temprana edad impide a los niños resistir psíquicamente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y reales, consecuencias ignoran".³²

2.3.4.- LA VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL COMO MEDIOS COMISIVOS EN LA AGRAVACIÓN DE LA PENA.

La penalidad se agrava en el delito de actos libidinosos cuando el sujeto activo ha empleado la violencia física o moral en contra del sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal, tal como lo estatuye la parte final del artículo 275 del Código Penal para el Estado de México.

³² González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Op. Cit. Págs. 365 y ss.

En su acepción gramatical, la violencia significa fuerza, vigor, capacidad de modificar el estado de reposo o movimiento de una cosa, o la necesidad que obliga a hacer algo. Así también, es abuso de la fuerza, coacción ejercida sobre una persona para obtener una conducta positiva o negativa.

Por lo tanto, la violencia es la fuerza o agresión de hecho, ejercida por una persona; que se traduce en un ataque material y directo, como los golpes, bofetadas, entre otras, y con ello estaremos ante una violencia física, que se caracteriza por la fuerza muscular que emplea el sujeto activo sobre el ofendido, así como instrumentos mecánicos que lo apoyan para tal fin.

De este modo consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga contra su voluntad a sufrir en su cuerpo actos impúdicos que ofenden su pudor o sentimientos de sexualidad por medios que no puede evadir.

La violencia moral "es el actuar de manera coercitiva sobre la capacidad resolutive de la víctima. Esta violencia consiste en lograr, mediante actitudes, circunstancias y otros medios, la anulación de la capacidad de reaccionar o de actuar con fuerzas ante la acción del agresor".³³

Esta violencia, se traduce en una acción psicológica que se ejerce sobre el sujeto pasivo para vencer su total oposición a la realización material de los

³³ Bascuña Valdés, Antonio. "El Delito de Abusos Deshonestos". Op. Cit. Pág. 93.

actos libidinosos o de uno o varios actos eróticos sexuales, que por regla general se manifiesta concretamente en amenazas de carácter conminatorio o condicionado es decir, en el anuncio de un mal, que se efectuará en el caso de que el sujeto pasivo no cumpla con la ejecución del acto erótico sexual.

En este supuesto, el mal se realizará si el sujeto pasivo no consiente el acto erótico-sexual; la amenaza debe ser seria y debe ser constante en la relación a un bien jurídico del titular del mismo o de una persona que se encuentre ligada con el mismo, de tal manera que la posibilidad de afectación de dicho bien jurídico debe ser idónea para vencer su resistencia. Así, por ejemplo, las amenazas que se emplean para anular la resistencia del sujeto pasivo deben ser graves y serias para lograr una verdadera intimidación de orden psicológico en el sujeto violentado. En el empleo de ambas violencias no debe de llevarse a cabo la cópula, pero sí los actos lascivos o impúdicos.

2.4.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Funcionalmente podemos decir que es conveniente hacer notar la diferenciación de tipo y tipicidad, que guardan ambas nociones, ya que con frecuencia se les identifica erróneamente como términos sinónimos cuando estos no lo son, ya que en la terminología penal no existen como tales pero guardan entre sí ideas que son afines.

Es necesario saber lo que debemos entender primero que es el tipo, por lo que citaremos lo que al respecto dice el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos que lo define como "la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuosos ..., es entonces, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe".³⁴ En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse, el conjunto de ellos las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que es "la afirmación de que un hecho constituya un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la "tipicidad", es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la ley".³⁵

³⁴ Bacigalupo, Enrique. "Manual de Derecho Penal". Editorial Temis. Bogotá, 1989. Pág. 79.

³⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". 9a. Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 248.

Por lo tanto la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal en otras palabras, es el encuadramiento a la hipótesis legislativa.

Por lo que examinadas ambas nociones descritas podemos afirmar que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto) sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. El tipo es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal, en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de los caracteres esenciales del tipo.

Por lo que es menester saber lo que es el tipo penal lo que nos lleva a las siguientes consideraciones jurídicas. Conforme a lo estatuido en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el numeral 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público del fuero común o federal, según sea el caso, para ejercer acción penal en contra de una persona, deberá acreditar los elementos del tipo del delito que se trate y la probable responsabilidad penal del inculpado; asimismo este dispositivo indica que una vez que se actualice dicho ejercicio de la acción penal, el Juez del conocimiento, a su vez, examinará, si ambos requisitos están acreditados en el expediente.

Correlativamente el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México al respecto establece en este sentido.

En el Título Tercero de las disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción en el Capítulo I la Comprobación del Tipo Penal del Delito, en su artículo 128 que al efecto estatuye “El Ministerio Público, deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal.” El Juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito.

El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

De un breve análisis de los dispositivos enunciados podemos colegir que de no comprobarse los elementos del tipo penal tanto en la fase indagatoria del proceso penal como en la instrucción del mismo, no se podrá ejercitar acción penal por parte del Ministerio Público investigador como por el Juez del conocimiento quien de no tener acreditados los elementos del tipo penal deberá poner en libertad al indiciado dictando en consecuencia un auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria según sea el caso.

Para la tratadista Olga Islas de González Mariscal “un tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos

antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reducible, por medio del análisis a unidades lógico-jurídicas denominadas elementos. Además encontramos el deber jurídico-penal y que es la prohibición o el mandato categórico-contenido en un tipo legal. Este deber es un elemento, valorativo de tipo legal, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. Como prohibición es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar". Podemos concluir en forma definitiva de la cita en cuestión que se trata de describir una configuración legal o legislativa del propio delito que se puede aplicar al caso concreto del delito de actos libidinosos que lo tipifica el artículo 275 del Código Penal vigente en el Estado de México. Por lo que aunado a lo anterior, se integran los sujetos que intervienen en el delito; por lo tanto el bien jurídico protegido por el numeral invocado es la libertad sexual de los púberes y la seguridad sexual de los impúberes.

2.4.1. SUJETOS

El sujeto activo puede ser común o indiferente, cuando el tipo no exige una calidad específica que deba llenar el agente, es decir, cuando cualquier persona pueda cometer el ilícito. También puede ser propio o exclusivo, cuando el tipo exige determinada calidad a la cual queda subordinada la

tipicidad, esto es, sólo la persona que posea la calidad exigida por el tipo podrá ejecutar la conducta que el mismo describe; si el sujeto no reúne tal calidad se presentará la ausencia del elemento típico y por ende la atipicidad de la conducta o del hecho.

En el delito de actos libidinosos por lo que hace al sujeto activo puede serlo cualquier persona jurídicamente imputable quien o quienes ejecuten el o los actos eróticos-sexuales en el cuerpo del sujeto pasivo (ofendido), ya que no exige determinada calidad en él, esto es, es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera; por lo que podemos considerar que la mujer puede ser sujeto activo, e inclusive hacer uso de la violencia para vencer los obstáculos que impidan la consumación del delito.

Otro factor importante que exigen algunos tipos penales, es el número de sujetos que intervienen en la comisión del mismo; y que por lo que respecta al ilícito en estudio, es de los denominados *unilateral o monosubjetivo*, porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación, aunque se llegue a dar la participación de más de un sujeto, y en este supuesto no sería plurisubjetivo, pues cada quien comete el delito de actos libidinosos y serían sancionados conforme a la norma de manera autónoma por el mismo delito.

El artículo 11 del Código Penal para el Estado de México señala en siete fracciones, la forma de intervención que pueden asumir los agentes del ilícito al realizar una acción u omisión que produzca un daño o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, a saber:

“Son responsables de los delitos:

- I.- Los que con el propósito de que se cometa un delito, instigan a otro a cometerlo, determinando su voluntad;
- II.- Los que ejecuten materialmente el delito;
- III.- Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado;
- IV.- Los que fuerzan o coaccionan a otro, o lo inducen a error para que lo cometa;
- V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos;

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y

VII.- Los que, por acuerdo anterior a la ejecución del delito; auxilien a los inculcados de éste después de cometido.

El sujeto pasivo para los efectos del numeral en estudio puede serlo cualquier persona (púber o impúber) que es el titular del bien jurídico tutelado por la norma legal; ambos sujetos son comunes, no calificados.

Para los fines de nuestra investigación y para el desarrollo de nuestra hipótesis incluimos en nuestra propuesta a los discapacitados mentales sean púberes o impúberes como sujetos pasivos del delito en estudio que consideramos debe contemplar la legislación Penal en el Estado de México ya que en virtud de que consideramos la existencia de una laguna en este sentido y por lo tanto la necesidad jurídica de contemplar a los sujetos discapacitados mentales ya sean púberes o impúberes como sujetos pasivos del delito de actos libidinosos proponiendo se adicione en este sentido el artículo 275 del Código Penal en cita con otra fracción y por lo tanto de esta forma el sujeto pasivo titular del bien jurídico con estas características sería un sujeto calificado y por ende se propone una mayor punibilidad.

2.4.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal en cualquier delito, significa un interés social, individual o colectivo protegido por el tipo penal, y cuya violación trae aparejada una sanción; dicho en otras palabras "los bienes jurídicamente protegidos o tutelados son aquellos que la ley protege en homenaje a los valores reconocidos para la vigencia de la armonía social y legal".³⁶

Por consiguiente, el bien jurídico protegido en el delito de actos libidinosos, en opinión del tratadista Raúl Carrancá y Rivas, "es el pudor de las personas o sea "el respeto de nosotros mismos", según la definición de Spencer, sentimiento que se concretiza en la honestidad y en el recato, que frenan en las personas sus impulsos sexuales, nacientes o adultos".³⁷

Por su parte, el jurista Francisco González de la Vega, afirma al respecto lo siguiente: "En mi opinión, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador en este delito. ...son: el derecho a la libertad y seguridad sexuales de los púberes, violentados por las acciones registradas sin su consentimiento; o el interés social de impedir la corrupción prematura de los impúberes, favorecida por la ejecución de actos libidinosos consentidos o no por ellos".³⁸

³⁶ Quintana Valtierra, Jorge y Cabrera Morales, Alfonso. "Manual de Procedimientos Penales". Editorial Trillas. México 1995. Pág. 56.

³⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". 16a. edición. Editorial Porrúa. México. 1991. Pág. 645.

³⁸ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" Op. Cit. Pág. 351.

Por nuestra parte, estimamos que el bien jurídicamente protegido es diferente para los sujetos pasivos, así, tenemos que para los sujetos púberes es la libertad sexual; mientras que para los sujetos impúberes es la seguridad sexual y su correcta formación psico-sexual tanto en su aspecto físico como intelectual, pues su prematura iniciación en actividades eróticas-sexuales pueden ser absolutamente dañosas, tanto desde el punto de vista moral como psico-fisiológicamente.

2.4.3.- OBJETO MATERIAL.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material. "Por el primero entendemos el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aun cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito".³⁹ Por su parte la tratadista Olga Islas, refiere que el "objeto material (objeto de la acción) es el ente corpóreo hacia el cual se dirigen la actividad descrita en el tipo".⁴⁰

³⁹ Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Op. Cit. Pág- 175.

⁴⁰ Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis Lógico de Delitos Contra la Vida". Editorial Trillas, S.A., México, 1982. Pág. 28.

Ahora bien, si la conducta del sujeto activo, en el delito en estudio en nuestra investigación, "recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendrá que ser el hombre o la mujer, según el caso concreto" ⁴¹; se puede agregar que también estas personas pueden ser púberes o impúberes, y en nuestra propuesta agregamos a los discapacitados mentales, sean púberes o impúberes que sufran un acto erótico-sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula. Por que en un sentido estricto, el objeto material lo es el cuerpo del sujeto pasivo, como se desprende de la hipótesis prescrita en el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México.

2.5.- IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.

La culpabilidad, debe de entenderse como la responsabilidad penal de la conducta antijurídica, y que en la misma deben de reunirse diversos presupuestos a saber:

a) La Imputabilidad, misma que se entiende como la capacidad psicológica de comprender el carácter antijurídico del hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, en la que no debe existir alguna condición que permita establecer que el activo al desplegar la conducta sancionable adolecía de plena conciencia para comprender el carácter del hecho;

⁴¹ Porte Petit Candaudap. Celestino. "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación". 5a. edición, Editorial Porrúa. México. 1993, Pág. 42.

b) Capacidad psicológica, y que se concretiza al momento de llevarse a cabo la conducta ilícita, al tener la posibilidad de conocer que lo realizado era contrario a derecho, sin que exista ningún tipo de error de prohibición (directo o indirecto) que la propia ley establezca, y que permita establecer que no tenía conocimiento de que su proceder era contrario al ordenamiento jurídico, sancionándose cuando se actúa con plena libertad de autodeterminación y ante una evidente ausencia de factores que lo constriñan a actuar.

c) La conducta realizada, por el sujeto activo del delito, cuando al tener diversas alternativas de conducta, se viola la norma prohibitiva que subyace incita en el tipo penal del ilícito de ACTOS LIBIDINOSOS, cuando la misma le era exigible porque debía y podía comportarse como dicha norma lo ordena, esto es, debía de abstenerse de ejecutar un acto erótico sexual en una persona púber si ésta no otorga su consentimiento, o en una impúber, con o sin consentimiento de esta misma.

En resumen la forma de culpabilidad es el dolo, en virtud de que el sujeto activo requiere de la voluntad y de la intención para realizar un acto erótico sexual sobre una persona (púber o impúber) sin o con el consentimiento, sin tener en mente la ejecución de la cópula; por lo que su límite será única y exclusivamente un desahogo fisiológico impúdico.

2.6.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.

El artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, establece que existe una Tentativa Punible: "... además del delito consumado, la tentativa que consiste en la resolución de cometerlo, exteriorizada en la realización de todos o parte de los actos que debieron producir como resultado el delito, si éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del inculpado". "En el caso de que no llegara a determinarse el delito que se proponía cometer el inculpado, se estimará que los actos por él realizados se dirigían a cometer el de menor gravedad de entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que se encaminaban".

Tomando en consideración que nuestra legislación positiva, al igual que la mayoría de otros países, no castiga el pensamiento, mientras no se exteriorice con actos corporales, y que si bien es cierto que la ejecución de una conducta delictiva, es precedida de maquinación mental por parte del sujeto activo, esto es que se desarrolla internamente, al exteriorizar los actos encaminados a la ejecución del ilícito, se sanciona tanto dicha acción corporal como la mental, ya que como lo hemos indicado, lo constituye el dolo. Sobre el particular el tratadista Francisco Pavón, refiere "el intercriminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente distingue en el intercriminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El

delito se encuentra en su fase interna cuando aun no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor; en tal estrado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir

...**A)** Fase interna subjetiva... El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer el delito... La fase subjetiva no tiene trascendencia penal, pues no habiéndose materializado la idea criminal, en actos o palabras, no llega a lesionarse ningún interés jurídicamente protegido. El derecho penal regula relaciones entre personas y por ello el pensamiento no delinque, principio consagrado en la fórmula *congitationem poena nemo patitur* ...que proviene de la más antigua tradición jurídica romana.

B).- La fase interna objetiva. Es "Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito; penetramos a lo que algunos autores denominan el proceso ejecutivo del delito. Para MAGGIORE tal proceso comprende: **a)** La preparación; **b)** La ejecución, y **c)** La consumación. La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato... Más tarde los clásicos italianos, con fino sentido analítico, distinguieron la tentativa (conato) del delito frustrado, señalando como carácter de aquella su

imperfección respecto a la actividad ejecutiva, al contrario de la frustración, en donde el sujeto realiza todos los actos subjetivamente necesarios para producir el resultado, sin que éste llegue a verificarse por causas ajenas a su voluntad.

“La mayoría de los autores de los códigos modernos han abandonado esta concepción tripartita (tentativa-delito frustrado-delito consumado) para volver a la antigua clasificación bipartita (tentativa-delito consumado), distinguiendo ahora entre la tentativa acabada y la inacabada.

MEZGER, al referirse a la distinción entre tentativa acabada e inacabada, aclara que la misma no se refiere al resultado del acto sino al término de la actividad desplegada. En la tentativa inacabada el sujeto no ha realizado todos los actos que por su parte se requieren para que el delito se consume, en tanto en la acabada sí ha realizado todos los actos por él requeridos, pero de igual manera el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. Respecto a la delimitación entre ambas tentativas, es la “resolución” del agente la base determinante, pues sólo “en el sentido subjetivo del autor mismo” puede llegarse al conocimiento de si ha verificado todo lo de su parte necesario para la consumación del delito.⁴²

Respecto a la tentativa en el delito de actos libidinosos, Mariano Jiménez Huerta sostiene que “replantando el problema conforme a los

⁴² Pavón Vasconcelos, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano”. Op. Cit. Págs. 467 a 471.

aportes de las construcciones modernas en torno a la integración de la conducta típica, difícilmente puede negarse que en el delito de atentados al pudor sea configurable la tentativa; pues aunque es exacto que cuando el atentado se logra como único acto, como sucede, por ejemplo, con el tocamiento sorpresivo, rápido y audaz, la tentativa no es configurable dada la naturaleza unisubsistente del comportamiento antijurídico, esto es, esté integrado por diversos actos, no existe obstáculo alguno para la estructuración de la tentativa... En realidad, el problema de la tentativa en el delito de atentados al pudor (actos libidinosos) no presenta ninguna perplejidad que fundadamente la adopción de reglas especiales, sino que discurre por la misma vía que en todos los demás delitos en que la conducta puede presentarse en forma unisubsistente y plurisubsistente.⁴³

Por su parte, nuestro máximo Tribunal, sostiene el criterio de que en diversos delitos, no se puede dar la tentativa, en razón de que los artículos que fijan la tentativa en las Legislaciones de las Entidades Federativas lo hacen en una regla general, más existen sus excepciones por la naturaleza del delito, entre los que se encuentran atentados al pudor (actos libidinosos), por lo que asentaremos dos de los criterios sostenidos, uno relativo al Distrito Federal y otro del Estado de Veracruz, a saber: VIOLACIÓN, TENTATIVA DEL DELITO DE. De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas

⁴³ Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Op. Cit. Pág. 231.

ajenas a la voluntad del agente. Este precepto fija una regla general para todos los delitos, y aun cuando existen excepciones, como las que consagra el artículo 205 del mismo Código, tratándose del delito de corrupción de menores, y la que establece el artículo 261 que se refiere al delito de atentados contra el pudor, etc., en tales excepciones no está comprendido el delito de violación, y por tanto, debe estarse a la regla general, de que dicho delito puede ejecutarse en grado de tentativa. De conformidad con el artículo 265 del Código Penal, los elementos materiales del delito de violación, consisten en la existencia de la cópula; en que ésta se verifique sin consentimiento de la persona ofendida y en que se verifique por medio de la violencia física o moral. Ahora bien, si la ofendida es mayor de nueve años y menor de diez, como una persona de esa edad está imposibilitada psicológicamente para otorgar su consentimiento para que se copule con ella, puesto que aquél implica un proceso mental que concluye con una determinación, no puede afirmarse que una persona preste su consentimiento para algo que desconoce, y si la ofendida por su edad, desconocía el fin perseguido por el acusado, y así se desprende de su declaración, debe presumirse que no prestó su consentimiento; por otra parte, la circunstancia de la gran desproporción entre las fuerzas físicas y morales entre el acusado y la ofendida, por la edad de ambos y porque el acusado, además de ser hombre adulto es de constitución robusta, hace presumir la violencia física y moral. Además, si la ofendida afirma que el acusado, por medio de la violencia la poseyó, esa declaración es sumamente verosímil, si está confirmada por la

existencia de las lesiones sufridas por la ofendida y si no hay prueba de que la menor hubiese sido desflorada y sólo existe el desgarramiento del periné, no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de la violación, pero si el de tentativa de violación, ya que el acusado ejecutó todos los actos encaminados directa e indirectamente a la realización de dicho delito, y si no se consumó, fue por causas ajenas a la voluntad del agente.”⁴⁴ PLAGIO EN GRADO DE TENTATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 12 del Código Penal del Estado de Veracruz, no determina en qué clase de delitos es punible la tentativa y, por ello, cuando el mismo precepto habla genéricamente de un delito, debe entenderse que se refiere a toda infracción de la ley penal, con excepción de aquellas en que la misma ley disponga que determinados delitos sólo se castiguen una vez consumados, como los atentados al pudor, etc. Ahora bien, el delito de plagio o secuestro, a que se refieren los artículos 364 y 366 de dicho Código, requiere para su realización, a ejecución de los hechos preparatorios, directa o inmediatamente encaminados al delito mismo, como son: la localización, vigilancia, persecución de la persona ofendida, la organización del grupo o banda que trate de secuestrar a aquélla, etc., y la ejecución de todos los hechos directa o inmediatamente encaminados a la realización del delito, constituye la tentativa punible de plagio o secuestro, si no se realiza por causas ajenas a la voluntad del agente, en los términos que lo establece el citado artículo 12, y si de las constancias de autos, aparece que el plagio o secuestro no se realizó por

⁴⁴ Quinta Época, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX. Página. 209. Amparo Directo 303/1944. Sec. 1a.- Vargas Peña José.- 4 de abril de 1944.- Unanimidad de cuatro votos.

causa ajena, como fue, la intervención de la policía y la detención del grupo de personas que pretendía realizarlo, es evidente que existió tal delito en grado de tentativa, y la orden de detención que se libre en tales condiciones, no es violatoria de garantías.⁴⁵

Por lo que hace a la consumación del delito de actos libidinosos, se da cuando se realizan actos eróticos sexuales en persona púber sin su consentimiento, o impúber aun cuando se de su consentimiento, **sin el propósito directo de llegar a la cópula**, esto es, se cubran los requisitos exigidos por el tipo penal, y desde luego se de el fin lesivo, o sea, se lesione el bien jurídicamente tutelado por la norma penal. Siendo menester, hacer hincapié, que el elemento sine qua non, lo es el propósito o la intención a la ejecución de los actos deshonestos, y que en la especie se traduce en no tener el propósito director de llegar a la cópula, de lo contrario estaríamos frente a una tentativa de violación.

2.7.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de entrar de lleno a los requisitos de procedibilidad que exige la ley para dar inicio a la Averiguación Previa y concluir de parte de la Representación Social con el ejercicio de la Acción Penal ante el Órgano

⁴⁵ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: L. Página 978. Amparo penal en revisión 278/35. Del Ángel Eduardo. 5 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

Judicial, en el delito en estudio, hagamos un breve estudio de la *Política Procesal*, ya que esta cambia de una época a otra de la humanidad, desde luego atendiendo al sistema de gobierno imperante, imperial, monárquico, dictatorial, colonial o liberal, donde dentro de las ideas dominantes de cualquiera de los sistemas de gobierno señalados, se forma un triángulo en el que se encuentran el Estado, la sociedad ofendida por el delito y el inculpado.

En la época Monárquica, el delito más grave, es el que se ejecuta en contra del monarca o del heredero a la corona, y cualquier medio de investigación y represión son lícitos, medios que aplicaron en los delitos del orden común, donde la sociedad es la ofendida, siempre y cuando exista la seguridad de que habrá un castigo y un responsable, donde impera la confesión arrancada mediante la tortura, donde las garantías del inculpado no tienen valor, lo esencial es que haya un ajusticiado que sirva de escarmiento. Con el movimiento ideológico de la Revolución Francesa, esas ideas han ido desapareciendo paulatinamente, aunque bien es cierto que en la actualidad no de un modo total, el surgimiento de instituciones que protegen los *derechos humanos*.

El sistema de investigación oficiosa de la época del Imperio Romano, despierta entre las autoridades de la Iglesia Católica la idea de la inquisición, donde se aplicaba originalmente para investigar a sus ministros sobre su vida licenciosa que solían llevar, y que se extiende a la hechicería, a los herejes a

los pecados contra la fe; donde el procedimiento es escrito, secreto y unilateral, que se inicia por denuncia, delación anónima o investigación de los inquisidores que integran el tribunal; en donde con iguales facultades investigan, acusan, instruyen el sumario y sentencian, para posteriormente pasar el reo a las autoridades para que ejecuten. Esas ideas Canónicas tienen gran influencia sobre el Derecho Español, que se ve representado en las Leyes de Partidas, Recopilación de Indias y en general en todas las leyes españolas, y que estuvieron vigentes y se aplicaron en casi todos los territorios del mundo. En aquellas épocas la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no se conocía, ya que en la persona del Rey, radicaba la jurisdicción, en América se representaba por los virreyes, imperando el sistema inquisitivo.

Con la consumación de la Independencia de la Nación, y la promulgación de la Constitución de 1824, el gobierno tanto federal como local, quedó dividido en los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero como la necesidad primordial era atender el problema político y de divisiones internas, faltó tiempo para legislar sobre la materia del procedimiento penal, aplicándose las leyes españolas con el sistema inquisitorial para la investigación y persecución de los delitos. Derogándose paulatinamente, y que inclusive en los Códigos de 1880 y 1894, los jueces instruyen el sumario (Averiguación Previa) y el plenario (Instrucción) y sentencian, con la colaboración del Ministerio Público, cuyas funciones no se determinan, donde la iniciación del procedimiento se daba por querrela o de oficio. En la

Constitución de 1857, en que a pesar de ser la primera que contiene un capítulo especial para enumerar las garantías individuales, las facultades de los jueces para instruir el sumario, el plenario y sentenciar no se ocupa, ya que en su artículo 21 se limita a prevenir que la "imposición de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial...", sin que exista disposición alguna en relación al Ministerio Público.

En la Constitución de 1917, las funciones jurisdiccional y persecutoria del delito quedaron definitivamente diferenciadas, los jueces no podrán ya tener facultades de investigación, y el Ministerio Público habría de ser el único órgano del Estado a quien corresponden la investigación y persecución de los delitos, tal y como lo prescribe el artículo 21; siendo menester señalar que debido a que el constituyente no reglamentó la actividad del Ministerio Público, como en qué consistía la Averiguación Previa, trajo como consecuencia arbitrariedades, donde los jueces practicaban las diligencias que a juicio del Ministerio Público o de su propia iniciativa juzgasen procedentes la comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad y ordenasen las detenciones o aprehensiones que creyere procedentes; terminándose tal situación a la promulgación del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal del 4 de octubre de 1929.

Ahora bien, de conformidad a lo que establecen los actuales Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas, el requisito de

procedibilidad, "son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica".⁴⁶

En mérito de lo expuesto y de conformidad a lo que prescribe el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que a la letra prescribe: "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido".

Por su parte y sobre el particular, el artículo 16 del Pacto Federal, establece: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda **denuncia, acusación o querrela** de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.", dos son

⁴⁶ Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 7a. edición. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 7.

básicamente los requisitos de procedibilidad, la denuncia o acusación y la querrela, por su parte el Código Penal para el Estado de México, especifica los delitos que se perseguirán por querrela, de donde por exclusión todo el que no señale será de oficio siempre y cuando medie denuncia o acusación.

Así, el delito de actos libidinosos previsto en el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, es perseguible de oficio previa denuncia, que se traduce en “la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa noticia *criminis* puede provenir tanto de la víctima del delito como de un tercero, de un particular o de un empleado o funcionario público, de un procesado, de un reo, de un nacional o de un extranjero, de un mayor o menor de edad, e incluso del propio autor del delito.⁴⁷ Al ser perseguible de oficio el delito de actos libidinosos, se excluye la institución del perdón del ofendido por ser propio de la querrela.

⁴⁷ Zamora-Pierce, Jesús. “Garantías y Proceso Penal”. 6a. edición. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 15.

CAPÍTULO TERCERO

CAPÍTULO TERCERO

DE LA NECESIDAD JURÍDICA DE PROTEGER A LOS IMPÚBERES Y PÚBERES DISCAPACITADOS MENTALMENTE EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS

3.1.- PROBLEMÁTICA SOBRE LA DEFINICIÓN LEGAL DEL SUJETO PÚBER E IMPÚBER.

Como ya ha quedado asentado, en la ejecución de un delito, únicamente interviene la conducta del hombre, en sus dos calidades como sujeto activo (el delincuente) y como sujeto pasivo (el titular del bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal), por consiguiente, en el delito tema del presente estudio, se presenta originalmente la problemática de establecer la definición legal del sujeto púber o impúber, en razón de que la hipótesis que establece el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, literalmente prescribe: "...al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última...", sin que del texto del citado artículo o de diverso numeral nos especifique que es la persona púber o impúber.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto que los Códigos Penales, no son diccionarios de voces o términos jurídicos, también es verdad que de acuerdo al artículo 14 del Pacto Federal, queda proscrita en materia penal la aplicación de las leyes por analogía, por lo que el legislador debe señalar

específicamente la conducta sancionable como los términos usados en las hipótesis reguladoras de la conducta humana, para que no conculque las garantías del gobernado, ya que en la práctica tanto la Representación Social para acusar, como el Juzgador para resolver lo hacen a su libre arbitrio, sin dejar de reconocer que algunos funcionarios que realizan su labor profesionalmente se apoyan en otros elementos como son los Dictámenes Médicos, o la Jurisprudencia; por nuestra parte nos remitimos a lo que la Doctrina sostiene sobre el particular, para tener un concepto idóneo de los sujetos púber e impúber, a saber:

Marco Antonio Díaz de León, refiere que "Impúber es la persona que no ha llegado a la edad de la pubertad. Niño. chiquillo.

3.2.- DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS DISCAPACITADOS MENTALES, SUJETOS PASIVOS DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

El término "discapacidad", para entenderlo, en primer plano, se compone de la voz "dis" que significa gramaticalmente "la indicación de una negación, contrariedad, separación, bifurcación de cualquier cosa, como los sentidos. Mientras que la capacidad es el normal desarrollo del entendimiento y la inteligencia de una persona para saber lo que hace, lo que quiere y las consecuencias de su conducta.

Técnicamente, la discapacidad es definida como toda persona o ser humano que padece temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas o mentales que le impiden realizar una conducta cotidiana normal bajo las normas legales, éticas, morales y sociales”.⁴⁸ Lo cual significa que la discapacidad bien sea mental o física es un estado anormal del ser humano que está privado de sus funciones para conducirse plenamente en la vida cotidiana.

La discapacidad mental es por lo tanto, la privación o disminución transitoria o total de las funciones cerebrales para conducirse y evaluar un hecho con inteligencia, por lo que no se está en contacto con la realidad, por carecer de conciencia.

Aquí cabe aclarar que usamos la expresión de “discapacidad” en forma genérica y no la de “discapacidad psíquica”, en virtud de que en términos psiquiátricos la voz “mente” y “psíquico” no son sinónimos, porque resultan inapropiados utilizarlos así, puesto que con uno u otro se alude a dos series de fenómenos radicalmente distintos por su esencia, por lo que concretamente y al respecto expresa el psiquiatra José Luis Patiño, que “por mente debe entenderse el conjunto de funciones cerebrales superiores, como son: conciencia, juicio, razonamiento, memoria, atención, comprensión, etcétera. Cuando estas funciones se alteran, aparecen justamente las llamadas

⁴⁸ González Weber, Silvia. La Inimputabilidad. 5a. Edición. Editorial Tauro, México. 1991. Pág. 46.

enfermedades mentales y por tanto la discapacidad mental ...por psique debe entenderse el conjunto de experiencias internas vividas por el sujeto desde su nacimiento. Este conjunto, en cuanto a su nivel vivencial, es bien distinto de cualquier función cerebral. Constituye, precisamente lo psicológico en cuanto tal. En tanto que la alteración mental (alteración en función cerebral) da nacimiento a la alucinación o al delirio, la psique (lo psicológico) connota el contenido de ambos, que siempre es completamente individual y específico, según sea la trayectoria biográfica de cada paciente".⁴⁹

Ahora bien, dentro del término "**discapacidad mental**" se vinculan otros términos como son "**débil mental**" y "**retardo mental**" y "**deficiencia mental**", que a continuación examinaremos de acuerdo a diversos puntos de vista de los siguientes tratadistas.

Para H. Ey, los "**retrasos mentales** son insuficiencias congénitas de comienzo muy precoz del desarrollo de la inteligencia".⁵⁰

Por su parte Silvio Frazier, se refiere al **retraso mental** como "las condiciones anormales caracterizados por un defecto en el desarrollo intelectual que por lo común existe al momento del nacimiento o se presenta en la primera infancia y es provocado por enfermedad, lesión, perturbaciones

⁴⁹ Patiño, José Luis. Psiquiatría Clínica. 2a. edición. Dalvat Mexicana de Ediciones. México, 1990. Págs. 28-29.

⁵⁰ Ey, H. y otros. Tratado de Psiquiatría. Editorial Tiray Mason. España, 1961. pág. 59.

genéticas. La alteración básica del retardo mental es el desarrollo intelectual o retardado".⁵¹

Por lo que hace al **débil mental** "es la persona que no posee inteligencia lo cual le impide tener una personalidad basada en datos reales que la rodean en su medio social".⁵²

Mientras que la **deficiencia mental** "es una condición o estado de inadecuación mental y social, producto de un desarrollo mental detenido o incompleto".⁵³

Por su parte, la Asociación Americana para la Deficiencia Mental, define a ésta como "todo funcionamiento intelectual por debajo del promedio general, que se origina durante el período de desarrollo, asociado con la alteración de la conducta de adaptación".⁵⁴

En este orden de ideas, estos conceptos se asocian con la discapacidad mental, donde la persona carece de inteligencia, para evaluar circunstancias o juicios conforme se presentan en la realidad.

⁵¹ Frazier y Carr, Silvio. Introducción a la Psicopatología. Editorial Ateneo. Argentina, 1975. Pág. 135.

⁵² Ey, H. y Otros. Op. Cit. Pág. 63.

⁵³ Kiner, Eduardo. La Debilidad Mental. Editorial Paidós, Argentina, 1967, Pág. 24.

⁵⁴ Engle y Snellgrove, W. Psicología. Editorial Publicaciones Culturales. México, 1982. Págs. 188-189.

pues se trata de una capacidad que es compleja y depende, entre otras condiciones, de la facultad de retener lo pretendido y recordado en el momento en que se necesita.

De tal suerte que para D. Weschler que define la inteligencia como "la capacidad global del individuo para actuar con propósito, a pensar racionalmente y manejarse eficazmente en el ambiente que lo rodea. No es una función simple, sino un complejo de capacidades, que sin ser completamente independientes entre sí, son hasta cierto punto cualitativamente diferenciables. La inteligencia comprende: la capacidad de aprender, la de razonar, la de resolver problemas y enfrentarse a situaciones nuevas y la de conducirse socialmente en forma adecuada. Tomadike distingue tres tipos de inteligencias: a).- la inteligencia abstracta o verbal (habilidad para usar símbolos); b).- la inteligencia práctica (habilidad para manipular objetos); c).- la inteligencia social (habilidad para actuar en relación con otros seres humanos".⁵⁵

De este modo un grupo importante de especialistas en esta materia, han señalado que todas las habilidades intelectuales son funciones de dos factores: uno general, común de todas las habilidades y otro específico para cada habilidad. En otras palabras, además de la inteligencia general, hay en

⁵⁵ Citado por Kiner, Eduardo. La Debilidad Mental. Op. Cit. Págs. 30-31.

cada individuo inteligencias o talentos especiales, como por ejemplo: la habilidad matemática, la mecánica, la música, la literatura, etcétera.

Aunque el problema relativo al papel que juegan la herencia y el medio ambiente en la determinación de la inteligencia no está resuelto en forma definitiva, puede decirse que la inteligencia general y los talentos especiales tienden a transitar o transmitirse en familias, que algunos grupos raciales y sociales producen mayor proporción de "gente inteligente o genios" o de "subnormales que otros". Si bien cierto número de casos de discapacidad son hereditarios, el ambiente favorece o dificulta el logro de desarrollo máximo de la inteligencia. Hasta cierto punto, la educación modifica el desarrollo intelectual, pero nunca en grado que permita hacer de un discapacitado mental un individuo de inteligencia normal o superior.

En este orden de ideas, un paso importante en el estudio de la inteligencia lo dan en su método W. Engle y Snollgrove, para valorar el desarrollo mental y clasificar a los individuos en determinada escala, partiendo de su consciente intelectual (CI), por lo que éstas o cuestionarios, "sirven para determinar el CI de cada persona, ya que a través de ellas los psicólogos pueden precisar la edad mental del individuo, indispensable para calcular el Coeficiente Intelectual e individual.

La fórmula para fijar el CI de una persona es la siguiente:

$$\text{COCIENTE DE INTELIGENCIA} = \frac{\text{E/M}}{\text{E/C}} \times 100$$

EDAD MENTAL
EDAD CRONOLÓGICA

De acuerdo con los resultados obtenidos, se puede verificar el CI de acuerdo con una escala previamente establecida como la siguiente:

CI	DESCRIPCIÓN
180 o más	Genio
140 - 179	Muy superior
120 - 139	Superior
110 - 119	Por encima de lo normal
90 - 89	Por abajo de lo normal
70 - 79	Límite
menos de 70	Retraso mental.

Así, las personas que tengan un CI menor de 70 son débiles mentales (discapacitados mentales), sin embargo no se puede decir que todas estas

personas tengan el mismo retraso pues se les puede clasificar en estúpidos (CI entre 50 y 70=; imbéciles (CI entre 20 y 50); e idiotas (CI por debajo de 20).

Existen dentro de la literatura psiquiátrica un sinnúmero de clasificaciones de discapacidad mental que han elaborado los especialistas en la materia que sería casi imposible resumirlas en unas cuantas páginas, por lo que solamente apuntaremos los diferentes niveles de discapacidad que presenta la maestra Hilda Marchori, y que es la siguiente:

“Significación de edades reales.

- a).- Idiotas.- No sobrepasaría un nivel mental de tres años.
- b).- Imbécil.- Comprende una edad aproximada de siete años.
- c).- Débil mental.- Llegaría hasta un desarrollo mental de diez años.

Según Binet, débiles mentales son los que sufren un retraso de dos años si son menores de nueve años y un retardo de tres años si tienen más de nueve años.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Las posibilidades sociales que presentan.

Idiota.- Es un individuo cuya deficiencia mental es muy profunda y por lo tanto no puede atenderse en lo más elemental y es incapaz de protegerse de los peligros físicos ordinarios.

Imbécil.- Puede atenderse a sí mismo y protegerse de peligros simples, pero necesita supervisión, cuidados y vigilancia, es incapaz de recibir la instrucción que se le imparta en las escuelas.

Débil mental.- Puede atenderse a sí mismo, ser suficiente económicamente si tiene un aprendizaje adecuado, sin embargo no puede competir con el resto de los niños y adultos, es evidente el retraso escolar, necesita ayuda y control.

La clasificación propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) sin reemplazar a las otras clasificaciones técnicas, ni implicar un diagnóstico sugiere una nomenclatura práctica. En una denominación de subnormalidad mental que engloba:

a).- Niños con retraso mental, es decir, los que presentan un rendimiento potencialmente menor a su capacidad.

b).- Niños con defectos mentales, que presentan una disminución de su capacidad por distintas causas patológicas, psicopáticas o infecciosas.

c).- Niños con distintas inhabilidades físicas, que conciernen a la subnormalidad: 1).- Por defectos sensoriales; 2).- Niños epilépticos que se convierten en subnormales; y 3).- Niños epásticos”.⁵⁶

Lo que se puede observar con certeza es que toda discapacidad mental tiene su origen en infecciones; en traumas y agentes físicos; en el metabolismo y la nutrición; en influencias prenatales; en lesiones cerebrales, y finalmente en los cromosomas.

Cabe en este mismo apartado mencionar otras discapacidades mentales que sobresalen en nuestra sociedad, como son las siguientes:

a).- El mongolismo o también denominado Síndrome de Down, que se presenta por la alteración de un cromosoma, toda vez que el ser humano tiene cuarenta y seis cromosomas divididos en pares. Existen dos cromosomas del sexo, X e Y; el hombre normal tiene X e Y y la mujer X X. Sin embargo, el número de cromosomas puede variar dando como resultado alguna anomalía.

⁵⁶ Marchori, Hilda. Personalidad del Delincuente. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. Págs. 100 y ss-

El Síndrome de Down es la presencia de un cromosoma adicional en el par 21. Estas personas siempre presentan un retraso mental severo, un Coeficiente Intelectual (CI) de aproximadamente 30.

El mongolismo o Síndrome de Down es un trastorno peculiar del desarrollo que estadísticamente se presenta aproximadamente una vez en cada 500 nacimientos. Son mongoloides el 10 al 25% de todos los casos de discapacidad mental en la infancia. Como grupo, son el más numeroso de discapacitados mentales y dicha enfermedad no es hereditaria. El término mongolismo hace alusión a la disposición oblicua de los ojos, presentan rasgos que unidos a otras características faciales como labios delgados y fisurados, nariz ancha, cabello fino, nariz aplanada, lengua gruesa, extremidades cortas, dichas características hacen a estos individuos notablemente parecidos entre sí. Estos individuos viven alrededor de treinta y cinco a cuarenta años, y son extremadamente susceptibles a los padecimientos gastrointestinales, circulatorios y de las vías respiratorias.

Carece de importancia el factor hereditario, pues no existe tal vinculación con esta discapacidad en tal de que debe ser entendido como resultado de una respuesta secretoria anómala de la madre en su embarazo, consistente en una deficiente secreción hipofisiaria o bien en la deficiencia del cuerpo lúteo, lo cual se refleja en el desarrollo del niño. Más del 50% de los casos ocurre en mujeres mayores de treinta y cinco años, generalmente

difíciles de embarazar, con propensión al aborto y a los nacimientos prematuros. El tratamiento hormonal es ineficaz para prevenir y corregir esta clase de discapacidad durante el embarazo.

b).- El cretenismo es otra forma de discapacidad mental que resulta de la falta de desarrollo de la tiroides o de su degeneración temprana. El trastorno ocurre en forma endémica en regiones deficientes en yodo en la tierra y en las legumbres.

Fuera de esas regiones, la mayor parte de los casos de esta discapacidad se presentan en relación con lesiones de la glándula tiroides que se producen durante el nacimiento o bien en el curso de enfermedades infecciosas, tales como el sarampión, la tosferina o la difteria.

Los cretinos presentan características físicas definidas cuando el padecimiento se inicia antes o después del nacimiento, son sujetos pequeños, de cabeza desproporcionalmente grande, cabello abundante y grueso, nariz ancha y plana, orejas largas y flojas, abdomen prominente, extremidades cortas y piernas zambas. Son sujetos suaves, lentos y torpes. Aunque algunos alcanzan un desarrollo mental del 50 al 60% de su coeficiente mental; la mayoría permanecen en los límites del idiotismo y la imbecilidad.

c).- Otro tipo de discapacidad es la microencefalia, depende de una detención en el desarrollo del cráneo, cuya circunferencia es menor de cuarenta y tres centímetros siendo que la cifra normal es de 56 centímetros y la consecuente falta de desarrollo del tejido cerebral. La cabeza de estos individuos, debido a la recesión mandibular y frontal, tiene forma cónica. La detención en el desarrollo ocurre hacia el cuarto o quinto mes de vida fetal, por causas aún no muy claras por la ciencia médica.

d).- La hidrocefalia es otro tipo de deficiencia mental que generalmente se inicia poco después del nacimiento y que se caracteriza por la acumulación de una cantidad de líquido cerebro espinal, lo que secundariamente produce un crecimiento excesivo del cráneo. En relación con estos cambios, hay un bloqueo en el sistema ventricular o en los espacios subcrenoides debido a una anomalía del desarrollo o a una inflamación aguda del cerebro.

Otra clasificación en lo relativo a otro tipo de discapacidad mental nos la da el tratadista Julio Romero Soto en su obra titulada Psicología Judicial y Psiquiatría Forense, quien al respecto cita diversas enfermedades que presentan los sujetos; que al respecto a nuestro tema en estudio consideramos de importancia en virtud que hasta el momento los tratadistas consultados no nos hablan de este tipo de enfermedades psicológicas, que estudian la psiquiatría forense y la psicología forense, por lo que dado su importancia

transcribimos las que consideramos vienen a enriquecer nuestro tema en estudio.

Para este autor es importantísimo el diferenciar qué persona goza de un estado de salud mental y qué persona rebasa esos límites de salud, dado que nuestro objetivo primordial no es el hacer un tratado de psicología o psiquiatría forense, si consideramos importante transcribir lo que al respecto dicho tratadista considera:

“En resumen debe decirse que para establecer los límites entre la salud y la enfermedad se deben tener siempre en cuenta los elementos que están fuera del campo estrictamente biológico y médico y decir que está dentro de lo normal o se encuentra sano aquél que puede responder adecuadamente a todas aquellas exigencias del medio ambiente a las cuales responde la mayor parte de las personas que son a él semejantes (es decir, del mismo sexo, la misma edad, el mismo grado de adiestramiento y de entrenamiento en el trabajo, de las mismas costumbres de vida).

Quiere decir lo anterior que para cada individuo existe un límite especial, más allá del cual debe ser considerado como sano y debajo del cual debe ser considerado como enfermo. Para todo individuo el estado de perfecta salud es en consecuencia también aquel de perfecta adaptación al medio ambiente”.⁵⁷

⁵⁷ Romero Soto, Julio. “Psicología Judicial y Psiquiatría Forense”. 2a. edición. Ediciones Librería del Profesional, Argentina, 1995, Pág. 220.

Respecto a la salud mental el tratadista en consulta refiere que es complicado para el médico en el campo de la medicina, pero sobre todo en el campo de la salud o de las enfermedades mentales el determinar con precisión si un individuo al ser examinado se debe considerar sano o enfermo en forma específica y que por lo tanto el especialista al rendir un dictamen a priori sólo debe dictaminar si el individuo se encuentra apto para determinada actividad como sería el conducir, el contraer matrimonio, el manejar determinado tipo de herramientas, pero nunca deberá extender un certificado donde se afirme a simple vista que el individuo se encuentra plenamente sano, pues tal afirmación sería precipitada y por lo tanto debe de abstenerse de dar un juicio genérico de sanidad o de salud mental y limitarse tan sólo a dar un juicio específico en relación con una determinada cuestión.

Al respecto el mismo tratadista nos define lo que es normalidad como salud, con la siguiente definición:

“Normalidad como salud. Esta primera perspectiva es básicamente el enfoque tradicional médico-psiquiátrico en relación a la salud y enfermedad. La mayoría de los médicos equiparan la normalidad con salud y examen mental como un fenómeno casi universal. En consecuencia, la conducta es considerada que se encuentra dentro de los límites de lo normal cuando no existen manifestaciones de carácter psicopatológico. Si toda la conducta fuera

colocada sobre una escala, la normalidad abarcaría la mayor porción de manera continua, y la anormalidad ocuparía un residuo pequeño.

Al respecto el mismo tratadista nos da otro tipo de definición de lo que es normalidad y la define como una segunda perspectiva que a continuación se transcribe. "Normalidad como utopía. La segunda perspectiva concibe la normalidad como una armónica y óptima mezcla de los diversos elementos del aparato normal que culmina en un funcionamiento óptimo. Así una definición emerge claramente cuando los psiquiatras o psicoanalistas hablan sobre la persona ideal o la conciben en relación a un problema complejo para discutir su criterio de un tratamiento exitoso. Este enfoque puede ser rastreado directamente, con anterioridad a Freud, quien al discutirse sobre la normalidad, declaró: "Un ego normal, es semejante a la normalidad en general, una ficción ideal".

Otra definición de normalidad nos la da el mismo autor en una tercera perspectiva que de igual manera se transcribe por considerarla importante: "Normalidad como promedio. Esta tercera perspectiva es comúnmente empleada en estudios normativos de la conducta y está basada sobre el principio matemático de la curva en campana (curva de causas). Este enfoque concibe la línea media como normal y "ambos" extremos como constitutivos de desviación. En enfoque normático está basado sobre principios estadísticos que describen a cada individuo en términos de porcentaje general y un puntaje

total la variabilidad está descrita especialmente dentro de un concierto de grupos totales, no dentro del concierto de cada individuo”...

Por último este autor refiere una cuarta perspectiva de normalidad y la define de la siguiente forma: "Normalidad como proceso. La cuarta perspectiva observa el que la conducta normal es el resultado final de una interacción de sistemas. Con base en esta definición, los cambios temporales son necesarios para una completa definición de la normalidad. En otras palabras la perspectiva de la normalidad como proceso hace hincapié sobre los cambios o procesos más bien que sobre una definición de tipo ejemplar de la normalidad".⁵⁸

En virtud de que hasta el momento sólo se ha hablado de discapacidad mental haciendo referencia en las obras consultadas aquellas enfermedades que provienen de un origen congénito o genético; que en la mayoría de las ocasiones son discapacidades irreversibles, y no se han tocado las enfermedades relativas a la discapacidad mental transitoria o reversible, creemos es importante citar las enfermedades que causan discapacidad mental temporal o transitoria y que para efectos de nuestro tema en estudio pueden ser las de mayor trascendencia en virtud de que este tipo de discapacitados mentales, mediante un tratamiento psicoterapéutico pueden reincorporarse a la vida productiva normal y pueden llegar a tener una adaptación más o menos normal al medio social en el cual se desenvuelven

⁵⁸ Romero Soto, Julio. Op. Cit. Págs. 223-224.

por ser enfermedades que se contraen en muchas ocasiones por el ritmo de vida que se vive hoy en día en las grandes urbes como puede ser a causa del stress y las presiones de la vida cotidiana que hoy en día vive el género humano en general y que en ocasiones no soporta los extremos de esas presiones producto de los sistemas sociales y modelos económicos que tienen las sociedades modernas de nuestros tiempos, llegando a caer en fuertes depresiones, psicosis maníacodepresivas, por lo que consideramos importante transcribir lo que al respecto dice el tratadista Julio Romero Soto en relación a algunas enfermedades de esta naturaleza.

La psicosis y las personalidades psicopáticas y su relación con la psicología judicial y la psiquiatría forense.

1.- Teniendo en cuenta las enseñanzas de la psicología, la psiquiatría forense, la psicología judicial y los principios de derecho penal, así como las doctrinas que hacen relación a las llamadas facultades mentales podemos llegar a conclusiones que aunque genéricas nos informan sobre:

I.- La especial disposición de determinados enfermos mentales a convertirse en sujetos activos o pasivos de delitos, o bien a ser objeto de especiales procedimientos judiciales de carácter civil;

II.- La especial valoración que debe hacerse en la mayoría de los casos del enfermo mental con respecto a determinadas situaciones de orden jurídico (imputabilidad, capacidad de obrar, etc.);

Resta con todo entendido que lo que aquí pueda decirse tiene sólo un valor genérico y por ello a los fines de la psicología judicial apenas tiene el alcance de una primera orientación, debiéndose por tanto en cada caso una respuesta que debe ser dada acorde con las formuladas por las leyes empleadas.

Como principio bastante genérico y de considerar únicamente en la forma antes dicha se puede afirmar:

a).- Que los enfermos mentales son todos casi sin excepción, incapaces de entender y de querer, e incapaces también de proveer a sus propios intereses en los casos en que su enfermedad revista un carácter "habitual";

En esta parte nos limitaremos a tomar en consideración aquellas enfermedades que no conllevan como tales en todo caso y a cada momento una alteración de la conciencia. Para las otras el problema psiquiátrico-forense como de psicología judicial no existe en la práctica porque como anteriormente se dijera, si la lucidez de conciencia no es perfecta, queda excluida cualquier capacidad de entender o de querer en el sujeto activo del

delito. Pero en forma diversa deben ser consideradas las causas en relación a los sujetos pasivos del delito. Las personas que tienen la conciencia alterada o perturbada caen con especial facilidad como víctimas de la mala fe de los demás, al ser incapaces de asumir su propia defensa, se debe asimismo tener presente que la permanencia del recuerdo del hecho no lleva a excluir necesariamente que el hecho mismo se hubiera verificado en el curso de un estado de alteración de la conciencia...”.

b).- “Que los individuos pertenecientes a la categoría de las personalidades anormales comprendidos entre éstos naturalmente a los “psicopáticos”, son en su gran mayoría capaces de entender y de querer y capaces también de proveer a sus intereses”.

Una consideración aparte merecen los frenéticos y precisamente, tanto aquellos de la categoría denominada “enfermos mentales”, como aquellos de la categoría llamada “personalidades anormales”. Para estos tanto su apreciación desde el punto de vista forense como de la psicología judicial será hecha con base en criterios que habrán de exponerse en su oportunidad. La misma cosa deberá decirse en lo que respecta a los epilépticos y en general para todos aquellos enfermos mentales cuyas manifestaciones morbosas tienen un comportamiento o manifestación episódico, es decir, en forma de acceso o mejor dijéramos aún, circunscrito en el tiempo.

2.- Los maniaco-depresivos.- Como es bien sabido la psicosis maniaco-depresiva enfermedad basada esencialmente sobre una alteración de la vida afectiva. Resulta por ello cierto que en la actividad del perito el diagnóstico genérico de psicosis maniaco-depresiva no es un dato suficiente. Será en efecto necesario frente a un problema tal el proponer al perito tanto en el campo penal como en el campo civil la pregunta relacionada con el precisar en cual fase se encontraba la persona en el momento que interesa al procedimiento judicial. Es evidente que la apreciación será otra si se trata de una fase maniaca, de una melancólica o de una de "normalidad", pues es siempre de recordar que es de característica esencial para todos los maniaco-depresivos verdaderamente "puros" el hecho de que los pacientes se presentan como anormales esencialmente en la afectividad y en la voluntad. También existen anomalías en la ideación la cual siempre estará marcada por el estado afectivo del momento (ideas de un colorido de placer en los estados maníacos, ideas de un colorido de sufrimiento en los estados melancólicos). A menudo el cambio del estado afectivo y en consecuencia el de la ideación se hace en forma sorpresivamente rápida..."

Como podemos apreciar de lo expuesto por el tratadista en cita, este tipo de enfermos que presentan este tipo de discapacidad mental esencialmente es adquirida por situaciones de carácter psicológico, es decir por personas que tienen un nivel afectivo escaso que les provoca entrar en este tipo de estados anímicos; se puede decir que tienen devaluada su

autoestima, lo que los hace llegar a estados depresivos que pueden degenerar en una psicosis maniaco-depresiva, melancolía y otros síntomas de carácter psicológico que de por sí ya presentan la persona que está propensa a caer en este tipo de enfermedades mentales; si aunamos a este tipo de pacientes el hecho de que sean víctimas de un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula; dicha situación agrava su estado de salud mental y en casos extremos el discapacitado mental con este tipo de padecimientos puede convertirse en un paciente que de estar en tratamiento clínico externo llegue a ser internado en una clínica de salud mental por el trauma que propicia el ser víctima de un acto libidinoso de los mencionados de acuerdo a la opinión de peritos en psicología y psiquiatría que entrevistamos vía cuestionario y que coinciden en gran parte al afirmar tal situación; e incluso la Doctora Samerí Guzmán, opina que un enfermo con estas características puede ser inducido a la muerte por suicidio en un estado de depresión profunda, al sentir un estado de remordimiento o de culpa por haber permitido el hecho de que se ejerciera en su persona un acto erótico sexual de los descritos; coincidiendo al respecto los doctores José Luis Flores Cedeño, Lourdes Cervantes Pérez, Virginia Balderas Ramos quienes son peritos en psicología y psiquiatría y prestan sus servicios para la Secretaría de Salubridad y la primera para el ISSSTE; quienes en lo substancial afirman que en dichas dependencias no se lleva una estadística de los casos en que los discapacitados mentales son víctimas de actos eróticos sexuales y que sólo se concretan a dar la atención médico-psicológica o médico-psiquiátrica a las

víctimas de delitos sexuales con o sin discapacidad mental y que dado lo complejo del sistema jurídico del Estado de México en la mayoría de las ocasiones no se denuncian los ilícitos de esta naturaleza cometidos en agravio de discapacitados mentales, por lo que también coinciden dichos peritos en que existe la necesidad urgente de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México instrumente mecanismos legales donde se facilite la atención a los familiares y a las víctimas que presenten algún grado de discapacidad mental para que puedan denunciar dichos ilícitos, por lo que la mayoría de los entrevistados estuvo de acuerdo con nuestra propuesta de que se instrumente en cada agencia del Ministerio Público del Estado de México una Mesa de Trámite Especializada en delitos sexuales cuando las víctimas presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente; y que en las mismas Mesas de Trámite el Ministerio Público tome cursos de especialización en la atención a las víctimas de delitos sexuales con discapacidad mental; al igual que el personal auxiliar del Ministerio Público, debiendo contar dichas Mesas de Trámite con personal especializado que auxilie al Ministerio Público, como lo serían psicólogos, psiquiatras, ginecólogos y enfermeras a efecto de que se dé una atención adecuada a los discapacitados mentales víctimas de delitos sexuales en general; en virtud de que en la actualidad dichos ilícitos en su mayoría quedan en la impunidad dada la problemática que existe para denunciar este tipo de delitos.

3.3.- NECESIDAD JURÍDICA Y SOCIAL DE PROTEGER A LOS PÚBERES E IMPÚBERES CON DISCAPACIDAD MENTAL EN EL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS.

Resulta una necesidad jurídica instrumentar mecanismos legales que tiendan a proteger hoy en día a los discapacitados mentales víctimas indefensos de actos lascivos o lujuriosos; no importa si estos sujetos pasivos sean púberes o impúberes, pues ambos no tienen la capacidad mental y legal para decidir sobre su libertad y seguridad sexual respectivamente y frecuentemente son víctimas del delincuente con desórdenes sexuales anormales, que ejecutan actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula en discapacitados mentales, que no tienen conciencia de lo que les está pasando, y ni siquiera en ocasiones pueden expresarlo o señalar o imputar directamente al sujeto libidinoso que ejecuta la conducta lasciva y delictiva en sus personas; por lo que planteamos la hipótesis de que es necesario que la Procuraduría de Justicia del Estado de México implante en cada Agencia del Ministerio Público por lo menos una Mesa especializada en delitos sexuales; con personal especializado en personas que presenten algún tipo de discapacidad mental en forma transitoria o permanente y que sean víctimas de delitos sexuales y por lo tanto que dicha Mesa tenga personal capacitado para atender a este tipo de sujetos pasivos víctimas de delitos sexuales; entre los que se atendería a los sujetos pasivos con discapacidad mental víctimas del delito de actos libidinosos. Debiendo

contar dicha Mesa de Trámite con el auxilio de psiquiatras y psicólogos entre otros especialistas en medicina forense y a efectos de que se dé la atención adecuada a este tipo de delitos se propone se mande capacitar a los Agentes del Ministerio Público que atiendan dicha Mesa de Trámite especializada así como a los auxiliares del Ministerio Público.

Esa necesidad jurídica debe reflejarse en la procuración de impartición de justicia como fines de la norma jurídico-penal, y especialmente en la actuación del Ministerio Público como titular de la acción penal que es el representante del sujeto pasivo titular del bien jurídico tutelado de la norma penal, y por consiguiente, para que esto suceda debe existir esa preparación y siendo un tanto exigentes diríamos que se debería especializar en la atención de los discapacitados mentales en los delitos del orden sexual como lo es el delito de nuestro trabajo de investigación, en virtud de que consideramos que el delito de actos libidinosos ejecutado sobre sujetos pasivos que presentan algún grado de discapacidad mental aún no lo contempla la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y que es necesario que se implante un programa para ese fin.

Al respecto podría servir como antecedente y modelo a seguir el acuerdo número A/02/95 que emitió el Exprocurador General de la República Mexicana Licenciado Antonio Lozano Gracia a quien se le debe reconocer que tuvo la preocupación de atender a este tipo de individuos desamparados y

desprotegidos en el Orden Federal, por lo cual debido a que consideramos de trascendental importancia su contenido nos permitimos reproducir en forma íntegra su contenido ya que consideramos puede servir de fundamento a nuestra proposición hipotética en un futuro a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

“ACUERDO NÚMERO A/02/95, MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y SE LE ADSCRIBE A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CONCILIADOR LA QUE A PARTIR DE LA FECHA SE DENOMINARÁ AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CONCILIADOR Y ESPECIALIZADO.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

Acuerdo A/02/95

“Acuerdo del C. Procurador General de la República, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especial para la Atención de Personas con Discapacidad Mental y se le adscribe a la Agencia del Ministerio

Público conciliador la que a partir de la fecha se denominaría **Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y Especializada.**

“FERNANDO A. LOZANO GRACIA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., fracciones I II, V y VIII, 3o., fracciones I y III, 7o., 10, 11, 12, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República 1o., 3o., 4o., fracciones I, XI, XVIII y 39 de su Reglamento y

CONSIDERANDO

“Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en sesión de fecha 4 de marzo de 1994, aprobó las

“NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, solicitando a los estados miembros de dicha organización aplicación de dichas normas en sus programas nacionales sobre la discapacidad.

“Y visto que el artículo 14 de las Normas Uniformes antes referidas, en sus bases primera y cuarta, establecen que los estados deben de prever y emprender políticas adecuadas para las personas con discapacidad en el

plano nacional, estimular y apoyar medidas en los planos regional y local, así como exhortarse a los encargados de prestar servicios a que acepten la responsabilidad de lograr que las personas con discapacidad tengan acceso a esos servicios.

“Considerando que el artículo 15 del documento antes citado, señala que los estados tienen la obligación de crear las bases jurídicas para la adopción de medidas encaminadas a lograr los objetivos de la plena participación y la igualdad de las personas con discapacidad así como de velar porque éstas puedan ejercer sus derechos civiles.

“Y que dentro de la cultura jurídica nacional siempre ha sido inquietud de las instituciones el marchar a la vanguardia en cuanto al respeto de los derechos humanos de la población en general y en especial de los grupos vulnerables, prueba de ello lo son las modificaciones al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la promulgación del Reglamento de Minusválidos del Distrito Federal, la Promulgación de Leyes de Integración Social de los estados de Nuevo León y Aguas Calientes, la modificación a las Leyes de Asentamientos Humanos, de Estímulo y Fomento del Deporte, de Protección al Consumidor y de Educación, las que consideran en conjunto a la discapacidad como la imposibilidad de ejecutar cierta actividad en forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

“Tomando en consideración que el Ejecutivo Federal, ha instruido la creación del PROGRAMA NACIONAL PARA EL BIENESTAR Y LA INCORPORACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, y de acuerdo a las cifras que maneja la Organización Mundial de la Salud (OMS) de que el 7 y el 12% de la población total de países como el nuestro presenta algún tipo de discapacidad y considerando que la problemática de este grupo es compleja, ya que toca distintos ámbitos y de que se hace urgente la instrumentación de acciones que favorezcan un trato más humanitario y como consecuencia de éste se ha establecido una Comisión Nacional para su atención, de la que forma parte esta Institución, habiéndose adquirido dentro del PROGRAMA DE ACCIÓN, de Legislación de Derechos Humanos, el compromiso como meta, de la apertura de la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada en la Atención de Personas con Discapacidad Mental...

“Así, para cumplir con el compromiso adquirido, brindar atención oportuna y de calidad a los grupos vulnerables, en especial el de los discapacitados y a los lineamientos del Ejecutivo Federal en materia de gasto-presupuesto, se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada en Atención a Personas con Discapacidad Mental, la cual funcionaría con la actual estructura que posee la Agencia del Ministerio Público Actual estructura que posee la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliadora lo que no implica la creación de nuevas Unidades Administrativas, solo la

especialización del personal adscrito a la misma y el desarrollo de políticas novedosas para la procuración de Justicia que se ajustan a la disciplina del gasto público.

“Por lo tanto se adiciona y modifica el diverso A/02/93 de fecha 22 de marzo de 1993, conforme a la fracción V del artículo segundo del mismo, al tenor del siguiente

ACUERDO

“PRIMERO.- Se crea la Agencia del Ministerio Público Federal Especializada para la Atención de Personas con Discapacidad Mental, la que denominará como Agencia Especializada y quedará adscrita a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador, cuya sede será las instalaciones que actualmente ocupa ésta.

SEGUNDO.- La competencia de la Agencia del Ministerio Público Federal que se crea, será la referente a la atención de todos aquellos asuntos en donde se encuentra involucrado en cualquier calidad una persona con discapacidad mental, para ello se hará necesaria la evaluación pericial corresponde, siendo obligación de todo Agente del Ministerio Público Federal que conozca de asuntos de esta naturaleza informar a la Agencia

Especializada en un término no mayor de 24 horas, de tal situación, la que determinará la línea de acción a seguir, pudiendo en su caso conocer el asunto por inhibitoria de quien inicialmente conoció o bien determinará la acción de supervisión que corresponda.

TERCERO.- Cuando se tenga conocimiento de que dentro de una Averiguación Previa de carácter Federal, se encuentre involucrada una persona discapacitada mental, se dará intervención inmediata cuando la propia naturaleza, de la indagatoria lo permita, a la autoridad médica o sanitaria que corresponda; así como a la Delegación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en la entidad de que se trate, las que recomendarán sobre la atención al discapacitado y en su caso, señalarán el establecimiento para su atención y medidas de seguridad.

“CUARTO.- De lo anterior se deberá informar también dentro del término de 24 horas a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad por conducto de su representante en la entidad o bien en sus oficinas centrales, requisitando debidamente la cédula que al efecto se determine, la que proveerá lo conducente para rendir los informes que se determinen a la superioridad, a otras instituciones u Órganos así como instrumentar la Estadística de Incidencia Delictiva de Personas Discapacitadas Mentales.

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- Se instruye al Director General del Instituto de Capacitación de esta Procuraduría General de la República, para que un término máximo de veinte días hábiles a partir de que sea publicado el presente Acuerdo, se imparta un curso de especialización en materia de atención a personas discapacitadas mentales al que debería de asistir el personal ministerial adscrito actualmente a la Agencia del Ministerio Público Federal Conciliador y, un Ministerio Público de las Delegaciones Estatales de la Institución.

"SEGUNDO.- El Oficial Mayor de la Institución deberá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

"TERCERO.- El Director General de Servicios Periciales de esta Institución, determinará lo conducente en cuanto a su competencia en términos del presente Acuerdo.

"CUARTO.- La Dirección General Jurídica, deberá formular en un término de veinte días hábiles, a partir de la fecha de publicación del presente, el Manual de Procedimientos Específicos de la Agencia del Ministerio Público

Federal que se crea, el cual deberá de estar avalado por las Direcciones Generales de Servicios Periciales y Averiguaciones Previas.

“QUINTO.- El Director General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, informará periódicamente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la problemática relacionada con el cumplimiento del presente Acuerdo, a fin de que se tomen las medidas correctivas que procedan.

SEXTO.- El presente entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación en el Diario Oficial de la Federación dada la especialización que se requiere del personal de esta Institución para llevar a buen término los fines del presente.”⁵⁹

Replanteando nuestra hipótesis en la que sugerimos tomar como modelo en parte el Acuerdo que acabamos de transcribir al tema motivo de nuestro estudio vemos que existe la urgente necesidad jurídica de proteger a los discapacitados mentales víctimas del delito de Actos Libidinosos que tipifica el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, lo que nos lleva a las siguientes consideraciones.

⁵⁹ Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 1995, Págs. 40 a la 45.

a).- En lo relativo a la hipótesis que planteamos respecto a la posibilidad de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dicte un Acuerdo semejante al Acuerdo transcrito con antelación, nos lleva primeramente a entender lo que es el Acuerdo en el ámbito del derecho, dicho término gramaticalmente tenemos que significa coincidir dos o más personas en el tratamiento o interpretación que ha de darse a un asunto; existir armonía respecto a una cuestión o asunto. También significa: resolución tomada en común por varios individuos; también significa decisión premeditada de una sola persona; pacto; convenio, tratado; también significa deliberar y resolver acerca de un determinado planteamiento.

Así también, en el ámbito jurídico puede tomar diversas acepciones, como las siguientes: a).- la decisión tomada por un Servidor Público; b).- el acto ejecutivo emitido por un Cuerpo Colegiado de Servidores Públicos; c).- la resolución de un Superior Jerárquico respecto a un asunto presentado por un inferior; d).- el instrumento para la creación de Órganos Administrativos, su modificación o extinción; y e).- como la forma intermedia, que anuncia la reunión de una Autoridad Gubernativa con sus colaboradores para tomar alguna decisión.

Así tenemos la opinión de la tratadista Olga Hernández Espíndola quien al respecto afirma que el vocablo "Acuerdo puede ser examinado en un sentido amplio y otro estricto:

a).- En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria;

b).- En un sentido estricto el acuerdo administrativo puede revestir aspectos formales, en cuanto a que constituye el acto mediante el cual, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido sometido a una consideración por el titular de un órgano de grado inferior”.

Al respecto también contamos con otra definición que sobre el Acuerdo propone el Tratadista Emilio Margáin Manautou, quien dice que “el Acuerdo es la decisión que toma el Presidente o el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo, que viene a resolver un problema o a otorgar derechos a quien va dirigido en el primer caso es general, abstracto e impersonal, y en el segundo privativo, concreto y personal.”

De las anteriores definiciones vertimos nuestra opinión y llegamos a la conclusión, que el Acuerdo es a la vez el acto administrativo y la orden dictada por el Superior al inferior jerárquico, conforme a una decisión tomada en forma individual o con colaboración de sus inferiores inmediatos.

De este modo, la facultad de emitir acuerdos por parte del titular de cualquier Dependencia Gubernativa estará plasmada expresamente en la correspondiente Ley Orgánica por la cual se regula su actividad, las facultades y atribuciones, de esta manera el superior jerárquico tiene plenas facultades para dar órdenes o instrucciones a los inferiores, ya sea para interpretar lo dispuesto en la Ley o en el Reglamento respectivo, para cumplir con esos instrumentos legales, o para dictar órdenes y dar indicaciones destinadas a garantizar el buen servicio dentro de la Administración Pública o también para que la resolución de los asuntos de la Administración se lleven a cabo conforme a derecho.

c).- De este modo y en este mismo orden de ideas, la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, "tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia en cita conforme al artículo 1o. de la Ley invocada.

La Procuraduría General de Justicia, es la Dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la Institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ejemplificando lo anterior tenemos que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que determinan la presente Ley y demás disposiciones legales las encontramos en

el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La aplicación de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial, Directores Generales y Titulares de las Unidades Administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella de acuerdo a lo dispuesto al artículo 3o. de la Ley en cita.

d).- Así pues, el Procurador General de Justicia del Estado de México es el Titular de la Procuraduría y preside la institución del Ministerio Público del Fuero Común; es también colaborador inmediato del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de México, que nombra y remueve libremente a sus colaboradores.

De esta manera tenemos que el Procurador General de Justicia del Estado de México está facultado jurídicamente para emitir un Acuerdo que sería a colación similar al dictado por el Exprocurador General de la República con el objeto de proteger a los discapacitados mentales que sean víctimas de delitos sexuales en el que quedaría implícito el delito de actos libidinosos tipificado en el artículo 275 del Código Penal Vigente en el Estado de México; proponiendo para tal efecto se adicione dicho numeral con otra fracción donde

se agrave la penalidad a los sujetos activos del delito en cita cuando se ejecute un acto erótico sexual en sujetos pasivos con discapacidad mental sean púberes o impúberes; creando para tal fin mediante un acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado de México una Mesa Especializada del Ministerio Público del Fuero Común en Delitos Sexuales por cada Agencia del Ministerio Público de la Entidad con personal especializado para atender a este tipo de sujetos pasivos; contratando personal especializado en psiquiatría, psicología y medicina forense para la adecuada atención de las víctimas de delitos sexuales que presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente; con la correspondiente especialización del Ministerio Público que atienda dicha Mesa y los Auxiliares de la misma a efectos de que tenga la eficacia y adecuación jurídica que este tipo de delitos conlleva en este tipo de víctimas de delitos sexuales.

e).- Para poder llevar a cabo una labor como la propuesta con antelación es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ponga en marcha un curso de especialización al personal que atienda dichas Mesas en materia de atención a personas con discapacidad mental víctimas de delitos sexuales, poniendo especial atención a las víctimas del delito de Actos Libidinosos, dada la incidencia de este delito que en la mayoría de las veces queda impune por falta de la instrumentación de las medidas y mecanismos propuestos para que se castigue con mayor rigor dicho ilícito.

f).- Para formalizar la instrumentación de los mecanismos propuestos para la actualización de nuestra hipótesis consideramos que es necesario que se expida el Manual de Procedimientos Específicos de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales tratándose de víctimas que presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente sean púberes o impúberes.

Las proposiciones planteadas las sustentamos en los preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que en su artículo 9o. expresa "son atribuciones del Procurador, las siguientes: I.- Ser el Titular de la Procuraduría;... V.- Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;... IX.- Dictar las disposiciones administrativas para los servidores públicos de la Procuraduría;... XI.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, del Estado o de otras entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría; XII.- Definir las bases para la especialización de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, a partir de cada tipo y sus modalidades;..."

Por consiguiente, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su función jurídica y social para garantizar una verdadera protección a los discapacitados mentales en materia de justicia penal, de acuerdo a lo previsto en la fracción XVIII, del artículo 9o. de la Ley Orgánica en

cita que señala lo siguiente: "Convocar a la Comunidad a participar en el mejoramiento de la procuración de Justicia;..." Lo cual significa directamente que la sociedad está interesada en participar y tiene el derecho de estar informada oportunamente sobre los avances en la procuración e impartición de justicia, lo que significa que de emitirse un acuerdo de esta naturaleza se habrá avanzado enormemente en este renglón, pues es importante la opinión pública y pensamos que ésta al estar enterada de la instrumentación de estos mecanismos al enterarse de un ilícito cometido en agravio de un discapacitado mental lo pondría en conocimiento del Ministerio Público especializado en esta materia lo que evitaría este tipo de actos aberrantes cometidos en agravio de este núcleo de la población que se encuentra en desventaja en relación con el infractor de la norma jurídico-penal al no contar con los mecanismos necesarios para su protección jurídica en su esfera sexual.

3.4.- AGRAVANTES QUE SE PROPONEN

De acuerdo a lo previsto por el artículo 275 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México que es objeto de nuestra investigación dada su importancia nos permitimos transcribirlo en forma textual a efecto de proponer las agravantes por las razones y motivos vertidos en nuestro trabajo: "artículo 275. Se impondrán de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin consentimiento de una persona púber o

impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de seis a ciento cincuenta días multa, si se hiciere uso de la violencia física o moral”.

De un breve análisis de lo previsto en el numeral en cita podemos ver que dicho numeral solo se ocupa de sancionar a los sujetos activos del delito de Actos Libidinosos que ejecuten un acto erótico sexual en una persona púber o impúber con consentimiento de la primera o sin consentimiento de la segunda; pero a pesar de que agrava la penalidad cuando dicho ilícito se ejerciere con uso de la violencia física o moral con una penalidad que va desde los seis meses hasta los dos años de prisión y multa de seis a ciento cincuenta días multa, pero del mismo numeral se desprende la laguna que existe al no contar con una agravante dicho numeral para proteger a las víctimas del delito de Actos Libidinosos cuanto éste se ejecute en aquellas personas que presenten algún tipo de discapacidad mental en forma transitoria o permanente sean púberes o impúberes proponiendo al efecto se agrave la penalidad adicionando dicho numeral con una fracción donde se prevea con mayor severidad la sanción a efectos de impedir la incidencia de este ilícito, se **propone lo siguiente:**

Por lo que hace a la edad de los sujetos pasivos:

Se propone que se supla el término púber o impúber con una edad específica para identificarlos y sancionar con mayor rigor al sujeto activo que ejerza un acto erótico sexual en un menor de quince años y se diferencie a éstos en mayores de quince años o púberes; a efectos de que existan parámetros definidos en cuanto a las edades de los sujetos pasivos y esto repercuta en una menor o mayor sanción al sujeto activo del delito en virtud de que consideramos que la actual penalidad que contempla el artículo 275 del Código Penal Vigente en la entidad es demasiado benévola: "...de tres días a un año de prisión y de tres a setenta y cinco días multa...", por lo que proponemos que ésta sea "de uno a tres años de prisión y de cincuenta a setenta y cinco días multa...".

Por lo que respecta a la hipótesis prevista en el párrafo segundo del numeral en cita, cuando se hiciera uso de la violencia física o moral proponemos que la pena se incremente "...de dos a cuatro años de prisión y multa de setenta y cinco a cien días multa...".

Se propone que se agrave la pena aún más cuando el sujeto pasivo sea pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea directa, por afinidad o civil, así como al tutor, curador, que empleando o no la violencia en contra de un discapacitado mental sea púber o impúber "...se propone que la penalidad sea de tres a seis años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días multa...".

Se propone además que de tratarse de que el sujeto activo del delito en cita fuese un servidor público el que ejecute un acto erótico sexual en contra de un sujeto pasivo discapacitado mental en forma transitoria o permanente púber o impúber aparte de las sanciones previstas en el párrafo anterior se le inhabilite para desempeñar un cargo, empleo o comisión pública hasta por cinco años.

Creemos que estas agravantes deben de adicionarse al artículo 275 del Código en cita en fracciones de acuerdo a la agravante propuesta y que éstas agravantes son necesarias para que el delito de Actos Libidinosos se actualice y responda a las exigencias jurídicas y sociales que hoy en día reclama nuestra sociedad en virtud de que el numeral vigente en la entidad se queda corto y no prevé las propuestas que vertimos en el presente trabajo de investigación y que permiten que el sujeto activo de este ilícito goce en la actualidad de cierta impunidad y que el bien jurídico protegido por la norma jurídico penal hacia su titular se vea afectado en su esfera jurídica al no existir proporción entre el daño causado y la sanción aplicada aunque dicho ilícito se persiga de oficio en la entidad, por lo que el presunto responsable alcanza el beneficio que le ofrece la Ley Penal de obtener su libertad bajo fianza; además proponemos que este ilícito se tipifique como un delito grave en los términos que estatuye el artículo 8o. Bis del Código Penal Vigente en la entidad.

Se propone además que se equipare el delito de Actos Libidinosos ejercido en sujetos pasivos con discapacidad mental en forma temporal o transitoria y que se castigue de la forma propuesta en la última agravante en los siguientes casos.

a).- Cuando los sujetos pasivos estén privados de razón o de conciencia en forma momentánea, lo cual equivale a que sean sujetos que pierden la conciencia en forma temporal (por ejemplo una persona que sufra un ataque epiléptico), lo que equivale a una discapacidad mental, porque el individuo en ese lapso de tiempo no tiene contacto con el mundo exterior para percatarse del acto ejercido en su persona; la cual en ese inter de tiempo no tiene contacto con el mundo exterior para darse cuenta de lo que sucede a su alrededor.

b).- Cuando los sujetos pasivos están privados de sentido, lo cual sería un estado transitorio de conciencia en que el sujeto pierde en forma momentánea el conocimiento y por lo tanto su aptitud cognoscitiva, la volición y la ideación, ya sea por causas traumáticas por ejemplo, un golpe recibido en el sujeto por una caída o accidente en que pierde por ello momentáneamente el conocimiento o la conciencia; o el caso en el que el sujeto pierde la conciencia por ingerir sustancias tóxicas, como el alcohol u otros tóxicos que por sus efectos quede momentáneamente inconsciente y que debido a esas circunstancias el sujeto activo se aproveche para ejercitar en el cuerpo del

sujeto pasivo un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, lo cual proponemos le acarree al sujeto activo del delito la misma agravante propuesta con antelación, debido a la indefensión que presenta el sujeto pasivo del delito en estas circunstancias que se equipararía a la discapacidad mental, pues de igual manera no se percataría de lo que le está sucediendo, en su persona.

3.5.- CONSIDERACIONES

Consideramos que es tema fundamental en toda reforma, modificación o adición a un tipo penal la seguridad jurídica y la procuración de justicia para las víctimas de un delito, en el caso concreto que nos ocupa del delito en estudio, esto es el delito de Actos Libidinosos contenido en el artículo 275 del Código Penal Vigente en el Estado de México, por lo cual ante la necesidad jurídica de actualizar el numeral en cita consideramos necesario hacer las siguientes consideraciones:

I.- Resulta incuestionable que la seguridad jurídica y la procuración de justicia son los fines primordiales del tipo penal del delito contenido en el Código Sustantivo de la Materia.

II.- Por lo que debemos entender en un sentido más general, que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por el Estado, en su protección y reparación. En otros términos esta seguridad jurídica que espera aquél individuo que se encuentra inmerso en un estado de derecho y que tiene la garantía de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos, societatorios y por consecuencias regulares. De acuerdo al tratadista Delos J. T. "la seguridad jurídica está ligada a un hecho de organización social y legal."

III.- De las anteriores manifestaciones vertidas podemos concluir diciendo que la seguridad jurídica se entiende como el conocimiento verdadero de que todo ciudadano o individuo se encuentra bajo el imperio de la norma jurídica y que tiene una relación directa con el sistema jurídico en el que se encuentra inmerso socialmente y que además entiende su significado como la actuación de las autoridades competentes en función de sus atribuciones que le asigna la misma Ley; además de estar consciente y de saber el alcance de las decisiones que la propia autoridad toma en cada caso concreto.

IV.- Al respecto el filósofo alemán Gustavo Radbruch, manifiesta que para que pueda concretizarse la seguridad jurídica, que son cuatro los planteamientos a saber:

1.- Que el derecho sea positivo, que se halle estatuido en Leyes.

2.- Que este derecho estatuido sea por su parte un derecho seguro, es decir un derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de valor del Juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales como el de "la buena fe" o el de "las buenas costumbres".

3.- Que estos hechos en que se basa el derecho puedan establecerse con el menor margen posible de error, que sean "practicables"; para ello no hay más remedio que aceptar a veces, conscientemente su tosquedad, como cuando por ejemplo, se suplen los hechos verdaderamente buscados por ciertos síntomas exteriores, que es lo que se hace.

4.- Finalmente, el derecho positivo (si se quiere garantizar la seguridad jurídica) no debe hallarse expuesto a cambios demasiado frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental que dé todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de Ley.

Las ideas expuestas por este tratadista en consulta confirman que la seguridad jurídica requiere ciertos presupuestos sin los cuales no se le puede concebir como tal.

V.- Para que se puedan dar los presupuestos expuestos con antelación es necesario en primer plano, que exista un sistema jurídico basado en un estado de derecho. La segunda condición es la existencia material y orgánica de una unidad institucional que monopolice sus atribuciones que le confiere la Ley. Y finalmente, la seguridad jurídica requiere como presupuesto sine qua non, la existencia de un poder político y jurídico a la vez organizado conforme a derecho e institucionalizado en forma de órgano estatal, en donde la norma jurídica represente la única manera posible de manifestación del poder público. Por lo tanto, estas condiciones o requisitos se encuentran implícitos en nuestro Derecho Positivo Mexicano, sin cuestionamiento alguno al respecto.

VI.- De tal manera debemos concluir que todo tipo penal (delito) contenido en nuestro Código Penal Vigente en el Estado de México, y en especial en el artículo 275 que tipifica el delito de Actos Libidinosos, dicha norma jurídico-penal es una seguridad jurídica para las víctimas de este ilícito, que prevé que el sujeto activo será sancionado conforme a derecho, pero así como se encuentre legislativamente redactado en la actualidad, deja mucho que desear, debido al resultado de nuestro análisis jurídico, de ahí nuestras propuestas para fortalecer su tipo penal de agravar la pena con la existencia de los presupuestos en las circunstancias que se han planteado y que consideramos que así lo ameritan, por las exigencias de la propia sociedad actual y por la inseguridad en que vivimos a efecto de que pueda existir una mayor seguridad jurídica para los discapacitados mentales, sean púberes o

impúberes, según se presente el caso concreto, y con ello se cumpla el aforismo romano del jurisconsulto Ulpiano: "La Ley manda, no se discute".

Así pues, la procuración de justicia es una función del Estado que tiene entre sus objetivos, la investigación de los delitos cometidos; la persecución de los delincuentes ante los Tribunales competentes y la imposición de las penas correspondientes, en virtud de que la Representación de la Sociedad y de los grupos vulnerables en asuntos no solo del orden penal sino también en los del orden civil y familiar; que debe tener como fin primordial la atención a las víctimas ofendidas por los delitos y en su caso la obtención de la indemnización correspondiente por concepto de los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia político criminal y la aplicación de medidas de prevención del delito siempre tendrá que ir encaminado con miras a preservar la seguridad jurídica y la seguridad pública al mismo tiempo, dentro de un marco de participación de la sociedad que debe conllevar un escrupuloso respeto a los derechos humanos y por ende a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Es por ello que hoy en día la sociedad y las víctimas del delito en general y en especial los sujetos pasivos del delito de Actos Libidinosos reclaman que el Estado a través de sus Órganos Competentes sancione con mayor vigor y eficacia este tipo de ilícitos y que el Estado garantice esa seguridad jurídica con la procuración e impartición de justicia que debe

manifestarse en diversas formas materiales como es el caso de adecuar y actualizar la norma jurídico-penal, a la realidad para salvaguardar el bien jurídico tutelado en un tipo penal; como es el caso concreto de nuestro tema en estudio con los sujetos pasivos ya sean púberes o impúberes con discapacidad mental que merecen una protección más eficaz por parte del poder sancionador del Estado Libre y Soberano de México; que se puede decir que en la actualidad es nula en la Legislación de la Entidad.

ENTREVISTA QUE SE APLICA VÍA CUESTIONARIO A PERITOS EN PSICOLOGÍA Y/O PSIQUIATRÍA.

Para fundamentar el tema de tesis denominado "**Propuesta para Agravar la Pena en el Delito de Actos Libidinosos cuando los Sujetos Pasivos sean Púberes o Impúberes con Discapacidad Mental en el Código Penal para el Estado de México**".

1.- Que nos diga el Perito. ¿Con qué frecuencia se reportan abusos sexuales en personas con discapacidad mental, en la Dependencia para la cual desempeña su profesión como Perito?

- a) Muy frecuente
- b) Poco frecuente
- c) No existen reportes de este delito.

2.- Que nos diga el Perito. De acuerdo a su experiencia como perito en la materia. ¿En qué tipo de discapacitados mentales se da con mayor frecuencia el delito de abusos sexuales?

- a) Síndrome de Down
- b) Psicópatas
- c) Esquizofrénicos
- d) Con psicosis maniaco depresiva
- e) Con parálisis cerebral
- f) Otros

3.- Que nos diga el Perito. ¿En qué circunstancias se reportan con mayor frecuencia, que a un discapacitado mental se le ejecute un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula?

- a) Sin su consentimiento
- b) Con su consentimiento
- c) En otro estado de inconsciencia.

4.- Que nos diga el Perito. ¿Qué cambios de conducta presenta el discapacitado mental después de haber sido víctima de un acto erótico sexual de los referidos de acuerdo al grado de enfermedad de la víctima de este ilícito?.

- a) Cambios de conducta negativos.

- b) De imitación inconsciente de los actos eróticos ejercidos en el discapacitado mental sobre la gente con la cual convive.

- c) Existen cambios hormonales como consecuencia de haber sido víctima el discapacitado mental de un acto erótico sexual debido a la excitación que sufre el discapacitado al ser víctima de este ilícito.

5.- Que nos diga el Perito. ¿Si se puede agravar su estado de salud del discapacitado mental sea púber o impúber, al haber sido víctima de un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula?

- a) Le causa desequilibrios psicológicos mayores a los ya presentados con anterioridad al acto ejercido en el discapacitado mental.

- b) Le causa un probable estado de shock.

- c) Se agrava su estado depresivo.

- d) Puede causarle hasta la muerte. El trauma de haber sido víctima de un acto erótico sexual de los referidos.

- e) Puede ser mínimo el daño causado a la víctima de este ilícito.

6.- Que nos diga el Perito. ¿Conforme a su experiencia y a la incidencia de delitos sexuales ejercidos en sujetos que presentan algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente, si considera que sea necesaria la instrumentación de mecanismos legales adecuados con el fin de que se facilite la denuncia y la atención a las víctimas de estos ilícitos en las Agencias del Ministerio Público del Estado de México?

- a) Es urgente que se instrumenten dichos mecanismos legales que faciliten la denuncia de estos ilícitos y la atención adecuada al discapacitado mental durante la fase indagatoria del delito.
- b) Es muy necesario
- c) Es necesario
- d) Es poco necesario.

7.- Que nos diga el Perito. ¿Qué opina de que para lograr el objetivo planteado en la pregunta que antecede, de que en cada Agencia del Ministerio Público, se establezca una Mesa de Trámite especializada en delitos sexuales ejercidos en contra de discapacitados mentales?.

- a) Es urgente se establezca

b) Es muy necesaria

c) Es poco necesaria

8.- Que nos diga el Perito. ¿Qué opina de estas Mesas de Trámite que se instrumenten, cuenten con personal auxiliar especializado en atención a las víctimas discapacitadas mentales, como son psicólogos, psiquiatras, ginecólogos, enfermeras, etc.?

a) Es muy necesario

b) Es necesario

c) Es poco necesario

9.- Que nos diga el Perito. Si considera que es necesario que por cada Agencia del Ministerio Público del Estado de México exista una Mesa Especializada en delitos sexuales ejercidos en víctimas que presentan algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente?

a) Es muy necesario

b) Es necesario

c) Es poco necesario

d) Solo en algunas Agencias del Ministerio Público.

10.- Que nos diga el Perito. ¿Qué opina de que se agrave la penalidad a los sujetos activos del delito de actos libidinosos cuando las víctimas del delito sean púberes o impúberes con discapacidad mental en forma transitoria o permanente?

- a) Es muy necesario
- b) Es necesario
- c) Es poco necesario

11.- Que nos diga el Perito. Si considera que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuente con el presupuesto necesario para poder establecer una Mesa de Trámite de esta naturaleza con personal especializado en la atención de delitos sexuales ejercidos en personas que presenten algún grado de discapacidad mental?

- a) Si cuenta con el presupuesto.
- b) Es probable que si cuenta con el presupuesto
- c) Es poco probable que cuente con el presupuesto.
- d) No cuenta con el presupuesto suficiente.

12.- Que nos diga el perito. Si de instrumentarse una Mesa de Trámite que se especialice en la atención de víctimas de delitos sexuales con algún

grado de discapacidad mental en forma reversible o irreversible. ¿Usted considera que el Ministerio Público y sus auxiliares deberían de tomar cursos periódicos de especialización de este tipo de ilícitos?

- a) Es muy necesario
- b) Es necesario
- c) Es poco necesario.

13.- Que nos diga el Perito. Si es de instrumentarse en cada Agencia del Ministerio Público del Estado de México una Mesa de Trámite Especializada en la atención de delitos sexuales en personas que presenten algún grado de discapacidad mental, considera que sería necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México expida un manual para el Ministerio Público y personal auxiliar en atención a las víctimas de este ilícito?.

- a) Es muy necesario
- b) Es necesario
- c) Es poco necesario

14.- Que nos diga el Perito. ¿Qué comentarios personales nos da respecto al tema consultado?

La mayoría de los peritos concuerdan en su opinión que es necesario instrumentar este tipo de mecanismos legales a efecto de que se pueda dar una atención adecuada a las víctimas discapacitadas mentales de estos ilícitos y que el Gobierno del Estado de México debe de atender esta problemática con mayor atención para erradicar con mayor eficacia la incidencia de este tipo de ilícitos con la instrumentación de los mecanismos propuestos para tal fin en nuestro tema tratado dada la desventaja que tiene el sujeto pasivo del delito en relación al sujeto activo que goza de la impunidad al no poderse castigar en la actualidad con mayor rigor a este tipo de delincuentes que cometen este tipo de actos aberrantes en las víctimas que no tienen ningún tipo de protección legal y no se pueden oponer o resistir; este tipo de delitos dada su discapacidad mental.

Peritos en Psicología y Psiquiatría a los cuales se les aplicó la entrevista vía cuestionario y su especialidad laboral.

Nombre del Perito: Dra. Samerí Guzmán.

Especialidad: Licenciada en Psicología

Dependencia para la cual presta sus servicios profesionales: ISSSTE.

Experiencia laboral: Cuatro años.

Nombre del Perito: Dr. José Luis Flores Cedeño.

Especialidad: Licenciado en Psicología.

Dependencia para la cual presta sus servicios profesionales: Secretaría de Salud, Hospital General.

Experiencia laboral: Siete años.

Nombre del Perito: Dra. Lourdes Cervantes Pérez.

Especialidad: Licenciado en Psiquiatría.

Dependencia para la cual presta sus servicios: Secretaría de Salud. Hospital General La Perla en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Experiencia laboral: Diez años.

Nombre del perito: Dra. Virginia Balderas Ramos.

Especialidad: Licenciada en Psiquiatría.

Dependencia para la cual presta sus servicios: Secretaria de Salud. Hospital General La Perla en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

Experiencia laboral: Nueve años.

Se transcriben las respuestas de los citados peritos en el cuestionario que se aplicó y dado que son las mismas preguntas y en general coinciden en sus respuestas y en su opinión a la entrevista que se les aplicó, se omite transcribir cuatro cuestionarios a efectos de omitir repeticiones innecesarias plasmando sólo las opiniones de los citados peritos, su experiencia laboral y su especialidad, así como la dependencia para la cual desempeñan sus servicios, considerando que su opinión fue de trascendencia y nos sirvió para

fundamentar con mayor profundidad nuestro tema en estudio cumpliendo con el presente trabajo de campo con un mayor apoyo a nuestras expectativas acerca de la necesidad de agravar la penalidad de los sujetos activos del delito de actos libidinosos en el Código Penal para el Estado de México, con la opinión profesional de los citados peritos en la materia dadas las consecuencias que se pueden derivar de estos ilícitos ejercidos en discapacitados mentales.

Ya que de haber plasmado sólo nuestro pensamiento sin consultar a los profesionistas en mención respecto a las consecuencias que genera el hecho que a un discapacitado mental se le ejecute un acto erótico sexual de los tratados en nuestro tema de tesis, carecería de trascendencia, toda vez que no somos peritos en la materia y no tendría fundamentación científica nuestro trabajo y nuestra propuesta sería irrelevante.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En los albores de un derecho punitivo arcaico que tenían las primeras culturas de la humanidad, no se sancionó en forma clara y precisa, el delito de actos libidinosos en los sujetos con discapacidad mental, toda vez que éstos eran eliminados desde su nacimiento, debido a su estricto régimen teocrático-militar, que exigía individuos sanos para la milicia y el sacerdocio, e históricamente nunca se empleó por el Legislador el término discapacitado mental en el delito en estudio hasta la fecha ni los tratadistas consultados respecto al delito en estudio.

SEGUNDA.- Por vez primera, el delito de actos libidinosos se tipificó en el artículo 789 del Código Penal de 1871, tomado directamente del Código Penal Español de 1870, y cuyos elementos del tipo penal aún permanecen en nuestros códigos penales vigentes. En la forma que originalmente se le tipificó de ahí la urgente necesidad de actualizar la penalidad en este ilícito.

TERCERA.- El elemento normativo del que expresa el artículo 275 del Código Penal para el Estado de México, denominado "acto erótico sexual" en el delito de actos libidinosos, para efectos de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, son conductas positivas exteriorizadas para ofender el pudor del sujeto pasivo, que conlleva a satisfacer momentáneamente un deseo lujurioso y lascivo del sujeto activo, que además nosotros consideramos es

aberrante y por ende debe ser castigado con mayor severidad actualizando los extremos de este numeral adicionándole fracciones.

CUARTA.- Dogmáticamente, el delito de actos libidinosos y el de violación se diferencian en que en el primero no se llega a la cópula (en forma normal o anormal); y no existe la tentativa; mientras que en el segundo sí se ejecuta materialmente la cópula y existe la tentativa.

QUINTA.- Ante la polémica doctrinal respecto al bien jurídico protegido por el delito de actos libidinosos, se estima conveniente que se divida en dos, a saber: en cuanto a los sujetos púberes es la libertad sexual; mientras que en los impúberes es la seguridad sexual y su correcta formación psico-sexual; los bienes jurídicos tutelados o protegidos por la norma jurídica, motivo de nuestra investigación.

SEXTA.- Resultan ambiguos los términos "impúber" e "púber" que emplea el artículo 275 del Código punitivo en estudio, por lo que el legislador debe de suprimirlos, y especificar la edad concreta para cada sujeto atendiendo a su evolución fisiológica; además de que el legislador en el numeral en estudio prescribe la misma sanción para el sujeto activo del delito en estudio; cuando éste es impúber; siendo que está en mayor desventaja que el púber.

SÉPTIMA.- Existe hoy en día, una necesidad jurídica de proteger penalmente a los sujetos pasivos con discapacidad mental en el delito de actos libidinosos, en virtud que es alarmante el alto índice de estos ilícitos que quedan en la impunidad, debido a la ausencia de conciencia e inteligencia de estos individuos, además de la falta de mecanismos legales que faciliten la denuncia de estos ilícitos ejecutados en personas que presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente, como sería el caso de que en cada Agencia del Ministerio Público se instrumente una Mesa Especializada en Delitos Sexuales, cuando los sujetos víctimas de estos ilícitos presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente.

OCTAVA.- Se estima conveniente que el C. Procurador General de Justicia del Estado de México, atienda esta problemática a través de la emisión de un acuerdo para efecto de hacer pronta y expedita la justicia penal para tutelar los intereses de los discapacitados mentales, mediante agencias del Ministerio Público Especializadas y se impartan cursos de formación al personal que atienda dichas Mesas de trámites en forma periódica y se instrumente un Manual para el tratamiento y manejo de dichas Mesas y se atienda a las víctimas de este ilícito con mayor eficacia, a efectos de que se imparta justicia a este sector de la población, víctima de estos ilícitos.

NOVENA.- Se considera de vital importancia, que el legislador revise minuciosamente este delito en examen, y más aún atendiendo al sujeto pasivo con discapacidad mental, para que agrave; la penalidad, como medida intimidatoria para reducir su incidencia en la Entidad.

DÉCIMA.- Como resultado del trabajo de campo practicado en cuestionarios vía entrevista con especialistas en la materia de psicología y psiquiatría; pudimos confirmar nuestra hipótesis acerca de la necesidad jurídica que existe en la actualidad de crear una Mesa de Trámite, por cada Agencia del Ministerio Público en el Estado de México, especializada en delitos sexuales, cuando las víctimas presenten algún grado de discapacidad mental en forma transitoria o permanente; en virtud de la desventaja que presenta el sujeto pasivo de este ilícito, en tales circunstancias y las consecuencias de orden psicológico y psiquiátrico que le repercuten a la víctima como consecuencia de haber sido víctima de un delito sexual o un acto erótico sexual; ya que en la actualidad en el Estado de México, no se regula jurídicamente el hecho de que un discapacitado mental se le ejecute un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula y en forma general no se sanciona con mayor rigor al sujeto activo del delito, y ni siquiera existe sanción para los sujetos activos de este ilícito que ejecutan impunemente abusos sexuales en este tipo de sujetos pasivos; y dada la opinión de los especialistas en la materia de acuerdo al cuestionario aplicado vía entrevista, confirman nuestra hipótesis de que es urgente la

instrumentación de mecanismos legales como los propuestos en el presente trabajo de investigación que ayuden a una mejor impartición de justicia, que es un clamor general de la sociedad, y sobre todo en el Estado de México, donde en este ilícito reina la impunidad.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

Bacigalupo, Enrique. "Manual de Derecho Penal". Editorial Temis. Bogotá, 1989.

Bascuña Valdés, Antonio. "El Delito de Abusos Deshonestos". Editorial Jurídica Chilena. Chile, 1961.

Carrancá y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario". 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". 16a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

Castro Dassen, Santiago. "El Código de Hammurabi". Editorial Playde. Argentina, 1966.

Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis. "La Ley Penal Mexicana". Editorial Botas. México, 1934.

Cleiman, Salomón. "Derecho Hebreo". 5a. Edición. Ediciones Delta. Argentina, 1976.

Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

Engle y Snellegrave, W. "Psicología", Editorial Publicaciones Culturales, México, 1982.

Ey, H. y otros. "Tratado de Psiquiatría", Editorial Tiray Mason, España, 1961.

Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 5a. Edición corregida. Ediciones Universales, S.A. México, 1997.

Floris Margadant S., Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994.

Frazier y Carr, Silvio. "Introducción a la Psicología", Editorial Ateneo, Argentina, 1975.

Galo Sánchez, Federico. "Historia Mínima del Derecho Penal Español". Editorial Ariel. España, 1980.

Goldstein, Martín y McBride, Will. "Léxico de la Sexualidad". Editorial Loguez. España, 1988.

González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 23a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

González Weber, Silvia. "La Inimputabilidad", 5a. Edición, Editorial Tauro, México, 1991.

Islas de González Mariscal, Olga. "Análisis Lógico de Delitos Contra la Vida". Editorial Trillas, S. A. México, 1982.

Jiménez de Asúa, Luis. "Lecciones de Derecho Penal". Tomo VII. Editorial Harla. México, 1997.

Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

Kiner, Eduardo. "La Debilidad Mental", Editorial Paidós, Argentina, 1967.

Lemus García, Raúl. "Derecho Romano (Sinopsis Histórica)". 2a. Edición. Editorial Limusa. México, 1977.

Marchori, Hilda. "Personalidad del Delincuente", 4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

Mommsen, Teodoro. "Derecho Penal Romano". (Traducción al castellano por P. Dorado). Editorial Temis. Bogotá, 1991.

Monterroso Salvatierra, Jorge Efraín. "Culpa y Omisión en la Teoría del Delito". Editorial Porrúa. México, 1993.

Osorio y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 7a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

FALTA PAGINA

No. 739

Zamora-Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". 6a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 118a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Códigos Penales Mexicanos.

a) Código Penal de Baja California. 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

b) Código Penal de Chiapas. Editorial Anaya editores, México, 1997.

c) Código Penal de Coahuila. Editorial Porrúa, México, 1995.

d) Código Penal del Estado de México. 4a. Edición, Editorial Cajica, Puebla México, 1996.

OTRAS FUENTES.

- 1.-** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Compac Disc, IUS 7, Jurisprudencia y Tesis aisladas de 1917 a 1997.

- 2.-** Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. México, 1993.

- 3.-** Diario Oficial de la Federación. De fecha 6 de junio de 1995.